

Derecho a un Ambiente Sano. El caso del Manglar de la Laguna del Carpintero*

Right to a Healthy Environment.

*The case of the Laguna del Carpintero
Mangrove*

Hilda Margarita Gómez Gómez**

RESUMEN

Este trabajo aborda la relevancia y novedad de los criterios que generó la ejecutoria en estudio a partir de un marco teórico y legal sobre el contenido, dimensiones y núcleo esencial del derecho a un ambiente sano, principios que lo rigen y su tutela efectiva, sobre la configuración del interés legítimo en materia ambiental en su vinculación con los servicios ambientales, así como las obligaciones de los juzgadores en torno a su interpretación. Destaca, también, la consideración de la protección de los manglares como prioridad nacional, la reinterpretación del principio de relatividad de las sentencias de amparo y las herramientas judiciales para la reversión de la carga de la prueba o para recabarlas de oficio. Asimismo, presenta, a partir de los antecedentes y datos del caso, un análisis crítico de las limitaciones del amparo para la tutela efectiva del ambiente.

PALABRAS CLAVE

Medio ambiente sano, amparo, tutela efectiva del ambiente, interés legítimo, manglar.

ABSTRACT

This paper addresses the relevance and novelty of the criteria generated by the execution of this study from a theoretical and legal framework. The content, dimensions and essential core of the right to a healthy environment, the principles that govern it, and the effective protection on the configuration of the legitimate interests in environmental matters are highlighted. Its connection with environmental services, as well as the obligations of the judges regarding its interpretation are further studied herein. Also noteworthy, is the consideration of the protection of mangroves as a national priority, the reinterpretation of the principle of relativity of Amparo Judgements and the judicial tools for the reversal of the burden of proof or to collect them ex officio. Likewise, it presents, based on the background and data of the case, a critical analysis of the limitations of the amparo for the effective protection of the environment.

KEYWORDS

Healthy environment, protection, effective protection of the environment, legitimate interest, mangrove.

*Artículo de revisión postulado el 27 de febrero de 2020 y aceptado el 3 de abril de 2021.

**Profesora en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, México. (hilda.gomez@iest.edu.mx) orcid.org/0000-0001-6969-0319.

SUMARIO

1. Introducción
2. Estructura y objetivos
3. Primera parte
4. Segunda parte
5. Reflexiones finales
6. Bibliografía

1. Introducción

El caso¹ de la tala ilegal del manglar², relleno, compactación y fragmentación del humedal de la Laguna del Carpintero Tampico (estado de Tamaulipas, México), resulta destacable por haber instado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala, abordara el estudio del derecho humano a un medio ambiente sano³ con base en el material argumentativo y probatorio ofrecido en el expediente, a partir del cual, desarrolló en la ejecutoria un marco

¹ De acuerdo con el artículo *El caso del manglar de la Laguna del Carpintero*, de la revista *Animal Político* (agosto, 2014) se precisa que, en el año 2007 en el mismo sitio, se verificó una primera tala ilegal del manglar de la Laguna del Carpintero cuya defensa se realizó a través de una denuncia popular, ante la ausencia del interés legítimo como vía de legitimación en el amparo. Sobre tal evento puede consultarse: <<https://www.animalpolitico.com/blog-invitado/el-caso-del-manglar-de-la-laguna-del-carpintero-de-tampico/>> [Consulta: 2020-01-25]

² La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), establece que los humedales costeros, en particular los manglares, brindan una gran variedad de servicios ambientales: son zonas de alimentación, refugio y crecimiento de juveniles de crustáceos y alevines, por lo que sostienen gran parte de la producción pesquera, son utilizados como combustible (leña), poseen un alto valor estético y recreativo, actúan como sistemas naturales de control de inundaciones y como barreras contra huracanes e intrusión salina, controlan la erosión y protegen las costas, mejoran la calidad del agua al funcionar como filtro biológico, contribuyen en el mantenimiento de procesos naturales tales como respuestas a cambios en el nivel del mar, mantienen procesos de sedimentación y sirven de refugio de flora y fauna silvestre, entre otros. Aunque a nivel mundial desde el año 2000 se ha registrado una tasa decreciente de deforestación de los manglares (excepto en el Sudeste Asiático), existen otras amenazas como el cambio climático que actualmente toman un papel relevante (Hamilton y Casey 2016). En México, los ecosistemas de manglar han sido afectados principalmente por la tala o remoción llevada a cabo como consecuencia de las actividades agrícolas, ganaderas, acuícolas y turísticas; representan el 5% del total mundial y ubica al país en 4º lugar entre los 125 países y territorios que poseen este tipo de humedal, el cual cubre en nuestro país tan sólo el 0.4% de su superficie. <<https://www.biodiversidad.gob.mx/ecosistemas/manglares/>> [Consulta: 202-01-05].

³ BRAÑES, Raúl. *Manual de derecho ambiental mexicano*. 3ª ed. México: FCE, 1994. P. 18. Considera al derecho a vivir en un medio ambiente sano como un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla. Al medio ambiente se le entiende como un sistema, es decir como "un conjunto de elementos que interactúan entre sí". Así, la palabra ambiente sirve para designar genéricamente "todos los sistemas posibles dentro de los cuales se integran los organismos vivos", los cuales, a su vez, se presentan como sistemas. De donde la palabra ambiente designa no solamente el sistema humano, sino también "todos los ambientes posibles de los sistemas de los organismos vivos en general".

*BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés. *Derecho Ambiental*. 1ª ed. Madrid: La Ley, 2014. P. 88. El autor afirma que el ámbito de tutela del derecho a un medio ambiente sano busca regular las actividades humanas para proteger a la na-

teórico y legal con valiosas aportaciones de fuentes de doctrina, fijó conceptos y aplicó algunos de los principios internacionales que lo rigen, examinando también su debida tutela, así como la regulación nacional e internacional en materia de humedales⁴ para arribar a la importante conclusión de que su *protección constituye una prioridad nacional e internacional*⁵.

Sobresalen los criterios que *fijan un estándar sobre el interés legítimo en materia ambiental* y aquellos relacionados con el rol que deben desempeñar los jueces en casos que la involucran y las herramientas con que cuentan para resolverlos, en virtud de que significan pautas hacia la mejora del acceso a la justicia ambiental. Particularmente, se debe mencionar que con el fallo de la Corte, este caso parece apartarse del cúmulo de asuntos que enfrentan la falta de efectividad⁶ del derecho ambiental, señalada actualmente como su principal problemática⁷; sin embargo, pese a los méritos señalados y al sentido favorable

turaliza, lo que implica, que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos.

**ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Bernal Pulido, Carlos (trad.), 2ª ed. en español. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017. P. 392. El derecho fundamental al medio ambiente responde a lo que antes se denominó "derecho fundamental como un todo" cuyo conjunto puede incluir un derecho a que el Estado omita determinadas intervenciones en el medio ambiente (derecho de defensa), un derecho a que el Estado proteja al titular del derecho fundamental frente a intervenciones de terceros que dañen al ambiente (derecho de protección), un derecho a que el Estado permita participar al titular en procedimientos relevantes para el medio ambiente (derecho al procedimiento) y un derecho a que el propio Estado emprenda medidas fácticas, tendientes a mejorar el ambiente (derecho a una prestación fáctica).

⁴ Sobre los humedales, la ficha informativa de la Convención sobre los Humedales de Ramsar refiere, entre otros datos relevantes, que dicha convención define el término "humedal", como toda área terrestre que está saturada o inundada de agua de manera estacional o permanente y que, entre los humedales, los continentales incluyen acuiferos, lagos, ríos, arroyos, marismas, turberas, lagunas, llanuras de inundación y pantanos y, los costeros, incluyen todo el litoral, *manglares, marismas de agua salada, estuarios, albuferas o lagunas litorales, praderas de pastos marinos y arrecifes de coral*. Disponible en: <https://www.ramsar.org/sites/default/files/fs_6_ramsar_convention_sp_0.pdf> [Consulta: 202-01-05].

⁵ Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Resolutivo de la Primera Sala de la SCJN sobre el Amparo en Revisión 307/2016*, párrafo 146. CDMX: 14 de noviembre de 2018. Disponible en: <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195934>> [Consulta: 2020-01-25]

⁶ PEÑA CHACÓN, Mario, <El Camino Hacia La Efectividad Del Derecho Ambiental>, *Innovare: Revista de ciencia y tecnología*. 2017, Volumen 5, núm. 1, p. 34 <<https://doi.org/10.5377/innovare.v5i1.3182>> [Consulta: 2020-02-10]

⁷ ORDORICA, Manuel, PRUD'HOMME, Jean François. *Los grandes problemas de México. Edición abreviada*. I. 1a ed. México, DF: Colegio de México, 2012. P. 223-226. Esta obra señala que la evidencia de la problemática ambiental en el país se revela en diversos estudios que dan cuenta de una realidad caracterizada por condiciones de deterioro, contaminación, pérdida de la biodiversidad, deforestación, así como por fallas institucionales y en el cumplimiento de las leyes y normas ambiental, pero también de un medio ambiente en México que permite fincar esperanzas en una recuperación y en una restitución del capital ambiental amenazado o perdido por la intervención humana.

*Gobierno de México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Informe de la situación del medio ambiente en México 2015*. México: SEMARNAT, 2016. P. 7. Disponible en: <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe15/tema/pdf/Informe15_completo.pdf> [Consulta: 2021-01-06] Dicho informe consigna que entre 1990 y los primeros años de la segunda década de este siglo, las emisiones de bióxido de carbono crecieron poco más del 50%, la generación de residuos sólidos y aguas residuales industriales en 44 y 33%, respectivamente, y se perdieron alrededor de 6.3 millones de hectáreas de bosques y selvas; la extracción de los materiales para la economía en el mismo periodo creció cerca de 62% en algunos casos con cifras tan relevantes como en el caso de la extracción de metales que creció alrededor de 180%.

de la resolución, *deja ver algunas limitaciones del amparo para brindar una tutela que responda adecuadamente a las necesidades de protección del derecho a un ambiente sano* en virtud de su especial configuración como derecho colectivo o difuso y a los principios surgidos del derecho ambiental que lo rigen.

2. Estructura y objetivos

Partiendo de la ejecutoria del caso como objeto de estudio, este trabajo se estructurará en dos apartados. El primero, presentará con fines divulgativos, una exposición descriptiva de la ejecutoria referida al contexto del caso, conceptos de violación, problemática resuelta por la sentencia y consideraciones y fundamentos jurídicos de esta, destacando la *labor interpretativa de la Corte*, señalando los *principales elementos y aportaciones jurisprudenciales del fallo*. El segundo, ofrecerá en el marco del *Neoconstitucionalismo*⁸, un breve análisis crítico centrado en aspectos del fallo que muestran -respecto del caso concreto- limitaciones presentes en el amparo mexicano que menoscaban su función de brindar una tutela efectiva, para explicar que, sus insuficiencias, son de la mayor relevancia en el actual paradigma de derechos humanos que sostiene *el principio de efectividad de todos los derechos humanos*⁹ y conlleva que las

**Gobierno de México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Cuentas económicas y ecológicas de México 2017, Comunicado de prensa 631/18. México: noviembre de 2018*. P. 1. Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/StmaCntaNaI/CtasEcmcasEcolgicas2018_11.pdf> [Consulta: 2021-01-06] El INEGI, en 2017 determinó como costo económico por daños ambientales el equivalente al 4.3% del PIB a precios de mercado, referido a la suma de los costos por el agotamiento de los recursos naturales y la degradación ambiental que en ese año llegaron a un monto de 947,662 millones de pesos.

⁸ ATIENZA, Manuel, <Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista>, *CAP Jurídica*. Vol. 2, núm. 3, 2017. Pp. 61-62. Disponible en: <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CAP/issue/view/178> [Consulta: 2021-01-04]. De acuerdo con el autor, la procedencia de la expresión *Neoconstitucionalismo* se ubica en varios representantes de la escuela genovesa que la introdujeron con un propósito crítico y descalificador de una concepción del Derecho contraria al positivismo jurídico que ellos profesaban. Refiere un uso confuso de tal expresión, a veces para referirse a un determinado fenómeno como ciertos cambios que han tenido lugar en los sistemas jurídicos en los últimos tiempos, pero otras veces a la conceptualización de ese fenómeno; como una doctrina (o un fenómeno) o también poniendo acento en su dimensión jurídica; referida a teorías o fenómenos que conciernen exclusivamente al Derecho constitucional, como su interpretación o, al universo del discurso es el ordenamiento jurídico en su conjunto. Indica que el prefijo "neo" resulta desconcertante al querer referir a una teoría general del Derecho debido a que no ha habido ninguna anterior que pudiera llamarse "constitucionalista", por lo que "está de más".

⁹ Gobierno de México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma publicada, CDMX: marzo de 2021. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/ref/cpeum.htm>> [Consulta: 2020-03-12]

El artículo 1º constitucional establece en su primer párrafo que "[e]n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

*garantías establecidas para asegurarlos deben responder a sus necesidades de tutela*¹⁰.

Para el análisis referido, se utilizarán como métodos: (i) deductivo, para ubicar algunas de las características esenciales del Neoconstitucionalismo en la Constitución mexicana, así como el paradigma de derechos humanos centrado en la efectividad de estos para destacar la importancia del amparo como garantía constitucional específica para la protección de los derechos fundamentales; (ii) sistémico-estructural-funcional, para el estudio del amparo dentro de la estructura en que se encuentra colocado en nuestro orden jurídico y en el entramado de relaciones en el que se integra, que, junto con el análisis del derecho positivo, la opinión de la doctrina y el desarrollo jurisprudencial, permitirán desentrañar la función que le corresponde dentro del Estado constitucional, y la comprensión de conceptos como derecho humano, derecho a un medio ambiente sano y tutela jurisdiccional efectiva; (iii) análisis de contenido de la ejecutoria en estudio, para la discusión sobre la idoneidad del amparo para la protección del derecho al ambiente, identificando sus insuficiencias; y, (iv) histórico, para ubicar y comprender la problemática de falta de efectividad del derecho al ambiente en relación con el amparo, a partir de la disparidad registrada en México entre la evolución de este como derecho humano difuso de incidencia colectiva constitucionalizado apenas en 1999 y el amparo surgido en el siglo XIX, a fin de formular reflexiones finales.

3. Primera parte

Descripción del caso y contenido de la ejecutoria

1. Contexto. En *abril de 2013* el Municipio de Tampico aprobó la construcción de un parque temático sobre un manglar urbano en una superficie aproximada de 16 hectáreas colindante a la Laguna del Carpintero, para lo cual obtuvo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

¹⁰ MARINONI, Luiz. <Derecho a la tutela judicial de los derechos>. En: PRIORI POSADA, G. (Coordinador). *Derecho material y proceso. El modo de cómo el proceso se adecúa a la tutela del derecho material*. 1º ed. Lima: Palestra, 2017. Pp. 49-50. ISBN: 978-612-4218-73-6. Sobre las formas de tutela de los derechos y acción adecuada sostiene citando a Adolfo Di Majo que "el sujeto solo es titular de un derecho cuando tiene una posición jurídicamente protegida, es decir, cuando el derecho proclamado por la norma atributiva dispone de una forma de tutela adecuada para su protección"; y que "[e]sta nueva construcción teórica, además de atender a la protección del derecho material, evidencia que la acción, aunque abstracta, debe adecuarse a las formas de tutela prometidas por el derecho material. Así se trata de una concepción de acción fundada en la teoría de los derechos fundamentales, que se fija en la noción de deber de protección estatal y en el derecho fundamental de acción... Esto significa que el actor tiene, junto al derecho a la tutela judicial del derecho -que deriva del derecho material-, el derecho a la acción adecuada a la tutela del derecho."

estatal la autorización en materia de impacto ambiental y, posteriormente, adjudicó la obra a una empresa constructora que procedió a la *tala de mangles y al relleno y compactación del suelo*.

2. Demanda inicial. Ante tal situación, en *julio de 2013*, dos personas promovieron juicio de amparo indirecto que fue radicado en el Juzgado Noveno de Distrito con sede en Tampico bajo el número 1113/2013, señalando como responsables a la Presidente Municipal de Tampico y otros funcionarios municipales, a los delegados en Tamaulipas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente¹¹ (PROFEPA), reclamando de las municipales que, con la planeación y ejecución del proyecto “Construcción del Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero”, vulneraron su derecho a un medio ambiente sano a causa de la tala del ecosistema de manglar del cual recibían diversos beneficios como vecinas de este.

Señalaron además que, con los actos reclamados, se violentó lo dispuesto por los *artículos 1º, 4º, párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y de la Convención de Ramsar*¹², vinculante para México, que en su artículo 4o. establece que “cada parte contratante fomentará la conservación de los humedales de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquellos, estén o no incluidos en la lista y tomarán las medidas adecuadas para su custodia” y, que se transgredió el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, al privarlas del derecho a un ambiente sano sin ajustarse a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, puesto que en el caso, no se cumplieron los procedimientos que las leyes en materia de ecología prevén para el desarrollo de este tipo de obras, alegando *que el proyecto no contaba con la autorización de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT*. También, que se incumplió con lo ordenado por el artículo 16 constitucional, en tanto que los actos reclamados carecían de motivación y de fundamentación al no existir razón fundada que los justificara. De los delegados de la SEMARNAT y de la PROFEPA reclamaron la *omisión de vigilar la observancia de la normatividad en materia ambiental* en la ejecución de tales obras que derivaron en la afectación

¹¹ Esta autoridad se tuvo como señalada por la parte quejosa en ampliación de su demanda por auto de fecha 9 de septiembre de 2013.

¹² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. Ramsar: 1971. Disponible en: <https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/current_convention_s.pdf> [Consulta: 2020-02-12]*

al humedal costero por la tala ilegal de mangle en el sitio, así como de dictar las medidas de seguridad ordenadas por el artículo 170, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La jueza, en noviembre de 2014 dictó el *sobreseimiento* del amparo estimando que las quejosas *carecían de interés legítimo al no haber acreditado una afectación directa al ambiente o a su salud*, quienes, inconformes con el sentido del fallo, interpusieron recurso de revisión. La responsable, Presidente Municipal, interpuso revisión adhesiva.

Recurso de revisión. Correspondió al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito su conocimiento, pero en *noviembre de 2015* y, a solicitud del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, los integrantes de la Primera Sala de la Corte acordaron su atracción¹³, radicándose bajo el número 307/2016 para su estudio en la *ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández*.

En su escrito de interposición del recurso, previo a formular agravios, las quejosas señalaron como antecedentes¹⁴, que la sentencia recurrida les *negó su interés legítimo* a pesar de haber acreditado los perjuicios que sufrieron como vecinas del manglar dañado con los actos reclamados, y de *privarlas de sus servicios ambientales* y, que, la importancia de los manglares en pro de un ambiente sano así como *las graves afectaciones que sufren las poblaciones cercanas a estos a consecuencia de su daño que conllevan el menoscabo a su esfera jurídica*, están reconocidas en la legislación mexicana, en virtud de que la conservación y restauración de manglares tienen como finalidad garantizar la protección de un ambiente sano como se desprende de: (i) el artículo 60 *TER de la Ley General de Vida Silvestre*; (ii) la *NOM-022-SEMARNAT-2003* de aplicación obligatoria en obras realizadas en humedales costeros (manglares), (iii) la *NOM-59-SEMARNAT-2010*, que reconoce a los mangles como especie amenazada; y (iv) el *artículo 420 Bis, fracción I, del Código Penal Federal* y que, las afectaciones directas e indirectas que sufren las poblaciones humanas vecinas de los manglares se evidencian con diversos estudios científicos, como los elaborados y publicados por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)

¹³ Ver comunicado de fecha 6 de noviembre de 2015 en el cual da a conocer la atracción del caso a fin de pronunciarse sobre las cuestiones que allí detalla, algunas de las cuales, a la postre, fueron abordadas en la sentencia y quedaron plasmadas en *ocho tesis* que sostienen novedosos criterios interpretativos y se enlistan en la parte final del numeral 5 de este trabajo. Ver *Comunicado de prensa 198/2015 de la SCJN*. México D.F.: noviembre de 2015. Disponible en: <<http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=3201>> [Consulta: 2020-02-12]

¹⁴ Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resolutivo de la Primera Sala de la SCJN sobre el Amparo en Revisión 307/2016, pp. 2, 3, 11 y 12. CDMX: 14 de noviembre de 2018. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195934>>

bajo el título de “*Manglares de México: Extensión, Distribución y Monitoreo*”, y por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) bajo el nombre de “*The importance of Mangrove to People: A call to action*” (La importancia de los Manglares para la gente: Un llamado a la acción).

Asimismo, expresaron haber acreditado la *existencia del manglar de la Laguna del Carpintero en tanto que la CONABIO así lo certificó y que, la tala, relleno y fragmentación de dicho manglar fue ordenada y ejecutada por la Presidente Municipal de Tampico y por su Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, ante las omisiones de vigilancia de los Delegados estatales de la SEMARNAT y la PROFEPA, lo que implicó que las autoridades que debieron cuidar el manglar lo dañaron violando las obligaciones que les impone el artículo 1o. constitucional de respetar, garantizar y proteger el derecho humano a un ambiente sano* y, que dicha orden y ejecución para talar, rellenar y fragmentar el manglar fue ilegal al *no contar con la autorización necesaria y previa de la SEMARNAT en materia de Impacto Ambiental de acuerdo con el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

Afirmaron también, que fueron *afectadas como vecinas del manglar al privarlas de sus enormes y reconocidos servicios ambientales, tales como, disminuir inundaciones e impacto de los vientos en huracanes y fenómenos meteorológicos, regular la temperatura local, capturar 1,000 toneladas de carbono por hectárea como sustancia dañina al medio ambiente, entre otros, los cuales disfrutaban por su situación especial frente al orden jurídico al tener su domicilio muy cerca del mismo* y debido a que los actos reclamados se tradujeron en la remoción, relleno y fragmentación de casi la totalidad del humedal, señalando que *su relación como vecinas del manglar las ubicó en una situación particular, calificada y diferente del resto de las personas* que, al no ser vecinas, resienten solamente de manera indirecta los efectos adversos del daño al ecosistema y que, con la concesión del amparo, se busca la *reparación integral* de los daños ocasionados a través de la *restauración total del manglar* con lo cual las quejas se beneficiarían al recuperar los servicios ambientales referidos.

3. Planteamiento del problema y cuestiones previas al estudio de fondo

*Agravios*¹⁵. Las quejas esencialmente reclamaron el *sobresimiento del juicio* por una indebida apreciación de los hechos y valoración de probanzas, mismas

¹⁵ Ibidem, pp. 27-38.

que detallaron, así como la omisión de aplicar el principio *pro persona* en la interpretación de las normas relativas a derechos humanos y sus garantías, toda vez que la jueza al valorar el interés legítimo de las quejas para acudir al amparo, consideró que su interés era simple bajo el argumento de que *no acreditaron haber sufrido un daño a consecuencia de la afectación al manglar*.

La Primera Sala, a fin de analizar si fue correcto el sobreseimiento decretado en el juicio, se avocó a estudiar *la especial configuración del derecho humano a un medio ambiente sano* para comprender las formas en que puede actualizarse su vulneración, los medios para garantizar su protección y su restitución, para lo cual dividió su análisis en los siguientes temas:

a) Marco teórico y legal del derecho humano al medio ambiente

*Fundamento axiológico y núcleo esencial*¹⁶.

Sobre este tópico, señala que el derecho a vivir en un medio ambiente sano ha sido reconocido como un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la *protección efectiva* del medio ambiente en el que se desarrolla; que su núcleo esencial de protección no solo atiende al derecho de los seres humanos a vivir en un ambiente sano, sino que también protege a la naturaleza *por el valor que tiene en sí misma* y que, como *derecho de tercera generación* que se fundamenta en la solidaridad, entraña un análisis de intereses legítimos y no de derechos subjetivos y de libertades, prevaleciendo la idea de responsabilidades colectivas más que de prerrogativas individuales.

*Derecho humano al medio ambiente como derecho autónomo*¹⁷.

Aquí se reconoce tanto el carácter autónomo de este derecho como su interdependencia con otros derechos, así como que ambos aspectos implican obligaciones ambientales para los Estados y, por ello, concluye que posee una *doble dimensión: una objetiva o ecologista*, que protege al ambiente como un bien jurídico en sí mismo y, *otra subjetiva o antropocéntrica*, para la cual la protección de este derecho es una garantía para la realización y vigencia del resto de los derechos, precisando que *la vulneración a cualquiera de sus dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, pero que*

¹⁶ Ibidem, pp. 39- 41.

¹⁷ Ibidem, pp. 41- 44.

la vulneración de este derecho no supone necesariamente la afectación de otro derecho fundamental.

Naturaleza colectiva del derecho humano al medio ambiente.

Define que, en su dimensión colectiva, este derecho constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras¹⁸ y que, su tutela efectiva como derecho de tercera generación, *no puede analizarse con el enfoque tradicional* que corresponde a otra categoría de derechos, lo que *obliga a la construcción de un nuevo y particular enfoque*¹⁹.

El derecho humano al medio ambiente en México.

Se enfatiza que la Constitución prevé en su artículo 4º el derecho humano al medio ambiente reconociendo un ámbito de protección a las personas mediante la salvaguarda del ambiente en el que se desenvuelve, entendiendo este como el medio natural caracterizado por los ecosistemas y recursos naturales y que, relacionado con el artículo 1º constitucional, implica que *el Estado debe velar por una protección autónoma del ambiente que no esté sujeta a la vulneración de otros derechos*, afirmando, en relación con el principio de desarrollo sostenible que se desprende del artículo 25 constitucional, que el derecho humano a un medio ambiente sano *se traduce en un principio rector de política pública*²⁰.

Principios rectores del derecho ambiental.

Señala que estos resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional dada la especial configuración del derecho al ambiente sano como derecho difuso o de tercera generación que obliga a la construcción de un nuevo y particular enfoque para su tutela efectiva, recogiendo en atención a la litis, los siguientes:

*Principio de precaución*²¹, al que distingue del *de prevención* debido a que este se fundamenta en el conocimiento sobre los riesgos para el ambiente a diferencia de la incertidumbre que caracteriza aquél, destacando como to-

¹⁸ Ibidem, p.44, párr. 79.

¹⁹ Ibidem, p. 45, párr. 82.

²⁰ Ibidem, p. 47, párr. 87.

²¹ ONU, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro: junio 1992. Disponible en: <<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>> [Consulta: 2020-02-12] Recogido en el principio 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo aplicable cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el ambiente por lo que resulta necesario adoptar medidas adecuadas para evitarlo o mitigarlo aun cuando no exista certidumbre sobre el daño.

ral el concepto de riesgo ambiental en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental²² al afirmar que, *una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental, constituyendo su ausencia, una vulneración a este principio*²³ y que, *el daño ambiental exige una interpretación amplia a la luz del principio de precaución*²⁴ así como *un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria*²⁵, por lo cual, se reconoció la posibilidad de que los jueces puedan revertir la carga de la prueba a efecto de allegarse de los elementos necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental y se enfatizó que es constitucional la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto²⁶.

*Principio in dubio pro natura*²⁷²⁸ que, como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, conlleva que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del ambiente.

Principio de participación ciudadana, que configura el derecho al ambiente como un *derecho-deber* que supone no solo la titularidad del acceso al ambiente sano sino también el deber de todos de colaborar en su protección²⁹ y, supone, que el Estado debe fomentar la participación en tal protección y asumir la iniciativa institucional de *regular la materia y cumplir y hacer cumplir la normativa ambiental*³⁰.

²² Gobierno de México, Diario Oficial de la Federación. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Última reforma publicada, CDMX: junio 2018. Regulado por los artículos 28 a 35 BIS 3. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa.htm>> [Consulta: 2020-02-12]

²³ Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resolutivo de la Primera Sala de la SCJN sobre el Amparo en Revisión 307/2016, p. 51, párr. 96. CDMX: 14 de noviembre de 2018. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195934>>

²⁴ Ibidem, p. 52, párr. 100.

²⁵ Ibidem, p. 53, párr. 101.

²⁶ Ibidem, pp. 53-54, párr. 104.

²⁷ Ibidem, pp. 54-55, párr. 107.

²⁸ Locución latina cuyo significado es "en la duda a favor de la naturaleza".

²⁹ Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resolutivo de la Primera Sala de la SCJN sobre el Amparo en Revisión 307/2016, p. 56, párr. 112. CDMX: 14 de noviembre de 2018. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195934>>

³⁰ Ibidem, p. 57, párrafos 113-114.

Principio de no regresión, relacionado en materia ambiental con la inclusión de las generaciones futuras en la noción de progreso, ya que cualquier disminución injustificada y significativa del nivel de protección ambiental alcanzado, entendido como una línea fáctico-jurídica que determina el marco de protección de recurso natural en un momento determinado, *afectará el patrimonio de la siguiente generación* y que, por tanto, se vincula con las áreas naturales protegidas³¹.

Servicios ambientales.

Señalados como los beneficios que obtiene el hombre de los diversos ecosistemas³² que pueden estar limitados a un área local, nacional o internacional³³, agregando que, en virtud de que la afectación al ambiente cuando se altera el equilibrio de un ecosistema no se manifiesta de manera inmediata, *la exigencia de evidencias unívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del ambiente* derivada del desconocimiento del funcionamiento ecosistémico, toda vez que, cuando las afectaciones resultan muy perceptibles para el ser humano es porque el daño ya es irreparable o irreversible³⁴.

b) Regulación nacional e internacional de humedales

En el ámbito internacional, se destacó a la Convención sobre los Humedales (RAMSAR) de la que México es parte, que los reconoce como un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo *cuya pérdida se considera irreparable*; en el nacional, al artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre que prohíbe la remoción, relleno, trasplante, poda o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar, del ecosistema y su zona de influencia, exceptuando de dicha prohibición obras y actividades para proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar, y a las normas oficiales mexicanas, *NOM-022-SEMARNAT-2003*, sobre las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento y restauración de los humedales costeros en zona de manglar y reconocimiento de los múltiples servicios ambientales que prestan en beneficio de las personas, y, *NOM-059-SEMARNAT-2010* que enlista al mangle rojo, negro y blanco como

³¹ Ibidem, p. 59, párrafos 120-122.

³² Ibidem, p. 61, párr. 126.

³³ Ibidem, p. 63, párr. 129.

³⁴ Ibidem, p. 63, párrafos 131-132.

especies amenazadas³⁵, en consecuencia, se afirmó que la protección de los humedales es una *prioridad nacional e internacional* que ha llevado al país a emitir su estricta regulación y, por tanto, *cualquier análisis que se realice en relación con los humedales, particularmente de manglar, debe guiarse por criterios de máxima precaución y prevención*³⁶.

c) Interés legítimo en materia ambiental³⁷

Para delimitar el interés legítimo en la defensa del ambiente como derecho humano, a la luz de los artículos 4º en relación al diverso 1º de la Constitución Federal, la Corte, se sirvió del concepto de *entorno adyacente*, entendido como las áreas de influencia de un determinado ecosistema en las que brinda sus servicios ambientales, de manera tal que, *toda persona que habita o utiliza el área de influencia (espacio geográfico), como beneficiario de los servicios ambientales, está legitimado para promover el juicio de amparo en defensa del ecosistema*³⁸. Aclaró que el accionante, para acceder al amparo, puede demostrar la existencia del vínculo que tiene como titular del derecho al ambiente y *los servicios ambientales del ecosistema* que estima afectados, cuando utilice o habite el *entorno adyacente*, entendiendo este como una categoría -no la única- para su identificación, sin que sea necesario demostrar *el daño al ambiente* toda vez que ese aspecto sería materia del fondo del juicio, agregando que, bajo el principio de participación ciudadana, el entorno adyacente *debe ser interpretado por los juzgadores* -caso a caso- *definiendo tanto las áreas de influencia del ecosistema como la naturaleza de los servicios ambientales que presta, pero siempre de forma amplia* respecto de la legitimación activa en el juicio de amparo³⁹.

³⁵ Ibidem, pp. 64-72.

³⁶ Ibidem, p. 73, párr. 146.

³⁷ Esta autora estima que una de las aportaciones más relevantes de la ejecutoria es la *delimitación* -a manera de estándar- *del interés legítimo en materia ambiental*, en virtud de que tal figura, incorporada a partir de la reforma constitucional en materia de amparo de 2011, fue impulsada con la finalidad de abrir la puerta del amparo para la tutela de los intereses difusos como aquellos relativos al ambiente, sin embargo, en la práctica, los operadores jurídicos -especialmente los jurisdiccionales- enfrentaron dificultades para aplicarla debidamente en casos concretos como sucedió en el de estudio, por lo cual, la determinación que se realiza en esta ejecutoria *podrá facilitar su aplicación y, con ello, el acceso al juicio de amparo ambiental, aunado a la obligación que refiere a cargo de los juzgadores para interpretarlo de forma amplia en pro de tal acceso*. * "Estándar: del ingl. standard. 1. adj. Que sirve como tipo, modelo, norma, patrón o referencia. 2. m. Tipo, modelo, patrón, nivel". *Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, RAE, 23a ed.* <<http://dle.rae.es/estándar>> [Consulta: 2020-02-03]

³⁸ Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resolutivo de la Primera Sala de la SCJN sobre el Amparo en Revisión 307/2016, pp. 74-78, párrafos 152 y 164-167. CDMX: 14 de noviembre de 2018. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195934>>

³⁹ Ibidem, pp. 78-80, párrafos 168-173.

d) Interés legítimo en el caso concreto

A fin de determinar si las quejas tenían o no interés legítimo para acceder al amparo, la Corte, con base en el marco teórico y legal, la regulación nacional e internacional de humedales, así como la delimitación del interés legítimo en materia ambiental que formuló, analizó las siguientes cuestiones:

- i) *Si en el sitio del proyecto existía un humedal con diversas especies de mangle.* Para concluir que se acreditó que el área del proyecto es una zona de humedales con distintos tipos de mangle, se valoraron entre otras probanzas: los dictámenes rendidos por las partes que ubicaron en forma coincidente el sitio del proyecto como un humedal que se conecta con el Río Pánuco y con el mar y que alberga mangles, rojo, negro y blanco; diverso oficio de la CONABIO que confirmó que el área en que se pretendía realizar el proyecto se encuentra en una zona de humedal dentro del sitio prioritario de manglar GM51, Pueblo Viejo-El Chairel, por criterios de importancia como corredor biológico de aves; copias certificadas de dos actas del Ayuntamiento de Tampico con referencias al manglar; la resolución de fecha 6 de junio de 2014 emitida por la PROFEPA que determinó la actuación ilegal del municipio por realizar el proyecto sin la autorización previa en materia de impacto ambiental expedida por la SEMARNAT⁴⁰.
- ii) *Cuáles eran los servicios ambientales que prestaba tal ecosistema.* Se tomaron en cuenta los dictámenes periciales ofrecidos por las partes para determinar los siguientes: de captación, infiltración y provisión de agua de calidad y en cantidad suficiente; mitigación de los efectos de cambio climático mediante la captura y almacenamiento de dióxido de carbono; retención y formación de suelo; sistema natural de control de inundaciones y barrera contra huracanes e intrusión salina; control de erosión y protección de costas; conservación de la biodiversidad; mantenimiento de germoplasma (material genético que se transmite a la descendencia); estabilidad climática; conservación de ciclos biológicos y suministro de áreas de refugio y zonas de crianza para una gran diversidad de especies; y, el valor derivado de su belleza y significado cultural⁴¹.

⁴⁰ Ibidem, pp. 81-85, párrafos 177-182.

⁴¹ Ibidem, pp. 85-87, párrafos 183-187.

- iii) *Cuál era el área de influencia del ecosistema.* A partir de la información sobre la multiplicidad de sus servicios ambientales, se estableció que aunque *tiene áreas de influencia local, regional y global*, resultó necesario *identificar la situación jurídica que permitiera a las quejas hacer valer una afectación a su esfera jurídica a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad* y, en ese sentido, señalando que el ecosistema en cuestión tiene un área de *influencia regional que incluye como mínimo a todos los habitantes de Tampico*⁴² al beneficiarse directamente de sus servicios ambientales, concluyó que *cualquiera de ellos se ubica en una especial situación que distingue su interés legítimo del interés generalizado del resto de la sociedad*⁴³.
- iv) *Si las quejas habitaban o usaban tal área de influencia.* Una vez determinada el área de influencia, la Primera Sala *reconoció interés legítimo solo a una de las quejas* quien exhibió su credencial para votar con fotografía en donde consta que su domicilio se encuentra en la ciudad de Tampico, estimando de manera expresa, que tal credencial *sí constituye una prueba idónea para acreditar el domicilio*⁴⁴, *discrepando con precedentes de tribunales*⁴⁵ *que no abonaban a dar certidumbre en la acreditación del interés legítimo*; respecto de la otra queja, señaló que no acreditó de forma alguna ser beneficiaria de los servicios ambientales que presta el ecosistema como habitante o usuaria⁴⁶

⁴² Sobre ello, esta autora observa que hubiera sido deseable que, con información oficial, se identificara el área geográfica de influencia regional del ecosistema como base para determinar el interés legítimo de las quejas, ya que pareciera que después de fijarla como regional, la limita a Tampico, siendo que la Laguna del Carpintero no obstante de encontrarse en dicha ciudad, está inmersa en una zona metropolitana que incluye al municipio tamaulipeco de Ciudad Madero (localizado a tan solo a unas cuantas calles del ecosistema) y al municipio veracruzano de Ciudad Cuahtémoc (Pueblo Viejo)*, cuyos habitantes estarían también en una posición jurídica identificable para la defensa del ecosistema por vía de amparo. *Ver área de influencia metropolitana de la Laguna del Carpintero a un costado del Río Pánuco y muy cercana a los municipios de Ciudad Madero, Tamaulipas y Ciudad Cuahtémoc, Veracruz que incluye los poblados de Anáhuac y Benito Juárez. En INEGI. *Espacio y datos de México*. Disponible en: <<https://www.inegi.org.mx/app/mapa/espaciodydatos/default.aspx?ag=28038>> [Consulta: 2020-02-16]

⁴³ Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resolutivo de la Primera Sala de la SCJN sobre el Amparo en Revisión 307/2016, pp. 87-88, párrafos 188-191. CDMX: 14 de noviembre de 2018. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195934>>

⁴⁴ *Ibidem*, p. 101, párr. 228.

⁴⁵ Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Tesis: VI.1o.C. J/26, DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, México D.F.: mayo de 2009, p. 986. Disponible en: <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Close=DetalleTesisBL&ID=167262&Semanaario=0>> [Consulta: 2020-01-28]*

⁴⁶ Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resolutivo de la Primera Sala de la SCJN sobre el Amparo en Revisión 307/2016, pp. 85-87, párrs. 183-187. CDMX: 14 de noviembre de 2018. Disponible en: <<http://>

e) *Estudio de los agravios de la revisión adhesiva*

Fueron declarados *infundados* considerando que los argumentos allí vertidos por la Presidente Municipal en el sentido de que la quejosa no acreditó la afectación al ecosistema, resultaron inoperantes, ya que tal extremo, *no debe ser requisito para tener por acreditado el interés legítimo, sino que debe ser demostrado en el fondo del asunto*⁴⁷; asimismo, se estimó que el dictamen rendido por el perito de la actora fue idóneo para acreditar que el proyecto reclamado se encontraba en una zona de humedal, lo cual fue confirmado en la opinión técnica emitida por la CONABIO y se desprendió de lo dispuesto por el artículo 1.1 de la Convención de Ramsar, por tanto, se concluyó que siendo *parcialmente fundados los agravios de las quejas e infundados e inoperantes los del recurrente adhesivo, resultó procedente modificar la sentencia impugnada para levantar el sobreseimiento* respecto de la quejosa a quien se le tuvo por acreditado interés legítimo y reasumir jurisdicción para entrar al estudio del fondo del caso.

f) *El rol del juez en el juicio de amparo ambiental*

Ante la incertidumbre técnica y científica que caracteriza al riesgo y/o daño ambiental, se advirtió la necesidad de *flexibilizar diversas instituciones del derecho procesal debido a que la justiciabilidad del derecho humano a un ambiente sano no puede desarrollarse a partir de modelos tradicionales de impartición de justicia que en muchos casos resultan poco idóneos e insuficientes*⁴⁸. Sobre el rol del juez de amparo en juicios que involucren el derecho al ambiente, considero que debe evolucionar a fin de encontrar una respuesta más ágil, adecuada y eficaz para protegerlo sin abandonar las reglas que lo rigen, *sino únicamente dotarlas de funcionalidad frente a la especial configuración de este derecho humano* que está ligado al conocimiento científico o técnico, lo que dificulta su defensa ciudadana, así como por el hecho de que los medios probatorios son de difícil acceso y comprensión lo que conlleva altos costos e implica una situación de desigualdad entre las autoridades responsables y el vecino, ciudadano, habitante, afectado o usuario, y, amerita la adopción de medidas para corregir

tal asimetría bajo el principio de participación ciudadana y a fin de *no tornar ilusoria*⁴⁹ la *protección del ambiente*⁵⁰.

En ese tenor, la Primera Sala estableció como herramientas procesales de los juzgadores para corregir la asimetría entre la parte quejosa y autoridades responsables en el juicio de amparo y asegurar la protección del ambiente natural por el valor que tiene como bien jurídico en sí mismo, las siguientes: (i) *la reversión de la carga de la prueba a la autoridad responsable conforme al principio de precaución a fin de que sea esta quien demuestre la inexistencia de riesgo o daño al ambiente*, refiriendo los términos consignados en el Acuerdo de Escazú⁵¹ en su artículo 8.3 y, (ii) *su papel activo para allegarse de oficio de los medios de prueba necesarios* para el conocimiento y valoración de la situación planteada acorde con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental⁵², fijando como pasos para su utilización, primero, una valoración preliminar sobre la existencia de riesgo de daño o daño al ecosistema bajo criterios de razonabilidad, atendiendo a los principios de precaución e *in dubio pro natura* y, en caso de que los adviertan, asumir la vigencia de las herramientas procesales señaladas⁵³.

4. Estudio de los conceptos de violación y fundamentos jurídicos

Para resolver el caso, la Corte arribó a dos conclusiones: (i) *la existencia de humedales, con mangles blanco, negro y rojo (manglar), en el sitio de desarrollo*

⁴⁹ Aunque no lo refiere, la Primera Sala parece alinear esta consideración al estándar de efectividad de los recursos judiciales que se abordarán en el segundo apartado de este trabajo, así como al señalamiento de los deberes estatales relativos a tal efectividad establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con los artículos 2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, ver: Corte IDH, 1988, Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras (Fondo), Sentencia de 29 de julio, Serie C, No. 4, párrafos 66-72, Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf> [Consulta: 2020-02-20]

⁵⁰ Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Resolutivo de la Primera Sala de la SCJN sobre Amparo en Revisión 307/2016*, p. 103, párrafos 236-238. CDMX: 14 de noviembre de 2018. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195934>>

⁵¹ Gobierno de México. Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe hecho en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. Disponible en: <https://1dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5607130&fecha=09/12/2020> [Consulta: 2020-12-15]

⁵² La aplicabilidad de las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en el caso de estudio deriva de lo que establece su artículo 3o., fracción V: "Las definiciones de esta Ley, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de reparación y compensación del daño al ambiente que en ella se prevén, serán aplicables a: I...II...III...IV...V.- La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de ellos Estados Unidos Mexicanos."

⁵³ Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Resolutivo de la Primera Sala de la SCJN sobre el Amparo en Revisión 307/2016*, pp. 104-106, párrafos 239-245. CDMX: 14 de noviembre de 2018. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195934>>

del proyecto y, (ii) la violación, en su realización, de las normas ambientales que conceden especial protección a los humedales por los valiosos servicios ambientales que prestan y por ser hábitat de diversas especies de flora y fauna, refiriendo la prohibición contenida en el artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, lo ordenado por el artículo 28, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y su reglamento de contar con previa autorización de impacto ambiental expedida por la SEMARNAT para la realización de obras y actividades en manglares o lagunas conectadas con el mar, entre otros supuestos, así como las normas oficiales mexicanas de aplicación obligatoria, NOM-022-SEMARNAT-2003 y NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo cual, se puntualizó que, derivado de la protección jurídica nacional e internacional alcanzada por los humedales y bajo el principio de no regresión, cualquier decisión que disminuya tal protección debe estar totalmente justificada⁵⁴.

A partir de lo anterior, determinó que el desarrollo del Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero realizado por el municipio de Tampico en una zona de humedales sin contar con la evaluación previa del impacto ambiental por parte de la SEMARNAT *puso en riesgo el ecosistema en contravención de los principios de precaución, no regresión e in dubio pro natura en materia ambiental, lo cual se estimó suficiente para amparar a la quejosa por la vulneración del derecho a un medio ambiente sano reconocido en el artículo 4º constitucional sin que se estimara necesario tener certeza sobre la actualización del daño al ambiente⁵⁵. Adicionalmente, se destacó que si bien en términos del principio de participación ciudadana el ciudadano tiene un derecho-deber de proteger el ambiente, es el Estado el principal obligado a acatar la normativa ambiental toda vez que debe tener un rol activo y ejemplar en su protección y conservación, determinando que es suficiente que un ciudadano demuestre que la autoridad incumplió su deber de garante para considerar vulnerado su derecho humano al medio ambiente y conceder la protección constitucional⁵⁶.*

Derivado de tales consideraciones, concluyó que *las autoridades responsables vulneraron el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución violando en perjuicio de la quejosa el artículo 4º de la misma,*

⁵⁴ Ibidem, pp. 106-110, párrafos 248-258.

⁵⁵ Ibidem, p. 110, párrafos 259-262.

⁵⁶ Ibidem, pp. 111-112, párr. 263.

por lo cual, le concedió el amparo⁵⁷ y protección de la justicia federal en contra de los actos reclamados y las autoridades que señaló como responsables⁵⁸.

5. La sentencia y sus efectos⁵⁹

La ejecutoria presenta un esquema novedoso y complejo para su cumplimiento a partir de lo establecido en los artículos 1º y 4º constitucionales, los relativos de la Ley de Amparo y de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental⁶⁰, para lo

⁵⁷ Ibidem, p. 112, párrafos 264-265.

⁵⁸ Sobre tal conclusión, esta autora estima que hubiera sido deseable la precisión de los actos (u omisiones) de otras autoridades responsables –además de las municipales– que constituyeron violaciones a normas ambientales y que, de igual forma, vulneraron el principio de legalidad respecto del derecho al ambiente sano de la quejosa, entre otros, por ejemplo, la omisión del Delegado estatal de la PROFEPA de ejercer, bajo los principios de precaución e in dubio pro natura, las atribuciones que le confiere el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sobre Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones a fin de evitar los riesgos o daños al ecosistema a partir de que tuvo conocimiento de que las obras del referido proyecto municipal se realizaban sin autorización en materia de impacto ambiental, o bien, hacer notar la conducta contraria al rol activo en pro de la protección y conservación ecológica desplegada por el Delegado estatal de la SEMARNAT, quien, en lugar de realizar todas las acciones en la esfera de su competencia para la protección del ecosistema de manglar de la Laguna del Carpintero como correspondía a quien representa la más alta autoridad ambiental del país, hizo valer ante la jueza de distrito la improcedencia del juicio de amparo por falta de interés legítimo de las quejas logrando su sobreseimiento, el cual finalmente fue revocado por la ejecutoria en estudio. Estos señalamientos, además de que serían congruentes con las consideraciones de la ejecutoria, significarían parte de la debida reparación* a la violación a los derechos y garantías de la quejosa en virtud de que operarían como *medidas de satisfacción* para restaurar su dignidad y, de manera indirecta, contribuirían a la *prevención de futuras violaciones* por parte de las autoridades ambientales y a *evitar la impunidad administrativa en el sector ambiental*. *Ver: ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. *Reparaciones a violaciones de derechos humanos en amparo*. Criterio III.1.B, inciso 3.1. Página web del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Disponible en: <<https://arturozaldivar.com/node/238>> [Consulta: 2020-02-21] También, es dable recordar que el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental debe permitir al individuo velar porque se apliquen las normas de la materia y servir como medio para remediar cualquier violación* causada por su incumplimiento a fin de garantizar la plena realización de los derechos de participación pública y acceso a la información. *Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-23/17*, San José, CR: 15 de noviembre de 2017, párr. 234. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf> [Consulta: 2020-02-23]

⁵⁹ La ejecutoria de análisis fue aprobada en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 14 de noviembre de 2018, por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la presidenta, Norma Lucía Piña Hernández, quien tuvo a su cargo la ponencia, de la cual derivaron ocho tesis cuyos rubros se enlistan a continuación: (i) *Derecho humano a un medio ambiente sano. análisis de los servicios ambientales*; (ii) *Derecho humano a un medio ambiente sano. la vulneración a cualquiera de sus dos dimensiones constituye una violación a aquél*; (iii) *Derecho humano a un medio ambiente sano. su dimensión colectiva y tutela efectiva*; (iv) *Derecho humano a un medio ambiente sano. su núcleo esencial*; (v) *Interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental*; (vi) *Interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental. obligación de los juzgadores en su análisis*; (vii) *Proyectos con impacto ambiental. la falta de evaluación de riesgos ambientales en su implementación vulnera el principio de precaución*; (viii) *Relatividad de las sentencias en el juicio de amparo en materia ambiental*. Ver tesis en página web de la SCJN, disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>> [Consulta 2020-02-10]

⁶⁰ La aplicabilidad en el amparo del alcance, niveles y alternativas de la reparación del daño al ambiente previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental resulta de lo que dispone su artículo 3º, fracción V.

Se establece que *la PROFEPA, en el ámbito de su competencia, deberá vigilar el cumplimiento del citado proyecto*, así como llevar a cabo las acciones necesarias para la aplicación efectiva de la legislación ambiental y, se ordena que las autoridades responsables municipales y la SEMARNAT, remitan a la Primera Sala y al juzgado de distrito de origen, un *informe bimestral sobre el cumplimiento del proyecto*, sobre el cual, la CONABIO y la CONAFOR, en el término de 8 días, deberán emitir opinión. Asimismo, en términos del principio de participación ciudadana, se ordena a las autoridades vinculadas su publicación⁶³, así como ponerlo a disposición de la quejosa para que manifieste lo que estime conveniente; por último, al juez de distrito, se le impone el deber de adoptar las acciones y medidas que estime convenientes para velar *por la efectiva recuperación del manglar y sus servicios ecosistémicos en cumplimiento de la ejecutoria*⁶⁴.

4. Segunda parte

El amparo mexicano para la tutela del derecho a un medio ambiente sano a la luz del Neoconstitucionalismo

1. La tutela de derechos fundamentales⁶⁵ en el marco del Neoconstitucionalismo y el amparo como garantía constitucional para su efectividad

Aunque no existe un significado uniforme sobre la expresión *Neoconstitucionalismo* puede afirmarse que alude a una concepción del Derecho desarrollada a partir de los sistemas jurídicos nacidos del constitucionalismo contemporáneo que sustituye al tradicional Estado de derecho predominante en los siglos XIX y XX. Así, del constitucionalismo inicial que surge en Europa también llamado Estado legal de derecho, se pasa a una segunda fase que culmina con el neoconstitucionalismo. Dicha transición va, del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derecho, donde la constitución, mucho más que la ley, se convierte en el centro de todo el sistema normativo; de la centralidad del Estado y

⁶³ No se precisa la forma y medio para ello.

⁶⁴ La adopción de acciones y medidas para el cumplimiento de la ejecutoria por parte del juez de distrito implicará un novedoso ejercicio de su jurisdicción por varios años más.

⁶⁵ ALEXÝ, Robert. *La doble naturaleza del derecho*. Madrid: Trotta, 2016. P. 39. El autor afirma que los derechos fundamentales se definen en función de distinguirlos de los derechos humanos; bajo este enfoque, se considera que los derechos fundamentales son derechos que han sido recogidos en una constitución con el propósito de positivizar los derechos humanos, siendo estos derechos morales de índole universal fundamental abstracta y prioritaria, los cuales como derechos morales, pueden imponer exigencias al sistema jurídico, toda vez que su existencia y validez dependen solamente de su justificabilidad y nada más.

de sus prerrogativas, se da lugar a la consideración de la persona humana y sus derechos como ejes del sistema jurídico; *de la soberanía del legislador se pasa a la palabra final a cargo de los jueces*. La meta primordial de este modelo no es tanto limitar y controlar al poder -objetivo central del constitucionalismo clásico- como *afianzar y garantizar la vigencia de los derechos humanos*⁶⁶.

Desde la visión de Carbonell⁶⁷, lo novedoso del Neoconstitucionalismo es la observación del Estado constitucional de derecho en funcionamiento y que resultan de la combinación de tres elementos: (i) *Textos Constitucionales*. Busca explicar un conjunto de textos constitucionales que comienzan a surgir después de la Segunda Guerra Mundial que no se limitan a establecer competencias o a separar los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos y amplios catálogos de derechos fundamentales que suponen un marco de relaciones entre el Estado y las personas renovado. (ii) *Práctica Jurisprudencial*. Da cuenta del cambio que derivó del modelo sustantivo de textos constitucionales que postulan principios y valores cuya aplicación a casos concretos de forma justificada y razonable implican para los jueces una interpretación más compleja a través de técnicas como la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, el efecto irradiación o el principio *pro persona*; su labor cobra enorme relevancia, pues el texto constitucional debe estar garantizado a través de mecanismos jurisdiccionales, lo cual deriva en un mayor activismo judicial. (iii) *Desarrollo Teórico*. A partir de los textos constitucionales fuertemente sustantivos y de la novedosa práctica jurisprudencial, se desarrollan teorías que explican o crean fenómenos jurídicos, refiriendo aportaciones como las de Ronald Dworkin, Robert Alexy, Gustavo Zagrebelsky, Luis Prieto Sanchís y Luigi Ferrajoli, entre otros.

Prieto Sanchís⁶⁸ propone cuatro rasgos fundamentales que identifican a los distintos (neo)constitucionalismos y que conformarían el modelo *neoconstitucional* a pesar de sus diferencias sobre el modo de interpretar el alcance e importancia de cada uno ellos: (i) el reconocimiento de la fuerza normativa de la

⁶⁶ SANTIAGO, Alfonso, <Sistema Jurídico, Teoría Del Derecho y Rol De Los Jueces: Las Novedades Del Neoconstitucionalismo>, *Dikaion: revista de actualidad jurídica*. Vol. 22, núm. 17, 2008. Pp. 137-138. Disponible en: <<https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1400>> [Consulta: 2021-01-04]

⁶⁷ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, FIGUEROA MEJÍA, Giovanni (coordinadores). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. tomo II. 1ª ed. México: PJF UNAM, 2014. Pp. 935-939.

⁶⁸ PRIETO SANCHÍS, Luis, <Ferrajoli y el neoconstitucionalismo principalista. Ensayo de interpretación de algunas divergencias>, *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*. Volumen 34, 2011. Pp. 229-244 ISSN: 0214-8676 <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32773/1/Doxa_34_14.pdf> [Consulta: 2021-01-10]

Constitución como ley suprema, (ii) la incorporación a la misma de un denso contenido material o sustantivo, en particular de derechos fundamentales, (iii) la garantía judicial y (iv) la rigidez frente a la reforma. Adicionalmente, en la dogmática neoconstitucionalista se identifican como características esenciales del Estado constitucional, las normas fundamentales como *principios*⁶⁹, que conllevan la carga axiológica de su fundamento en la dignidad humana y el deber de protección, referido a las actuaciones que vinculan a los poderes públicos para la protección efectiva de los derechos fundamentales.

A partir de estas consideraciones, el sistema jurídico mexicano puede observarse *grosso modo* desde el neoconstitucionalismo⁷⁰ para identificar elementos que establecen un nuevo marco de relaciones entre el Estado y las personas congruente con la doble dimensión⁷¹ -subjetiva y objetiva- de los derechos humanos: por una parte, la fuerza normativa de la Constitución se encuentra establecida en el artículo 133 que la coloca como *Ley Suprema de toda la Unión* y en el artículo 135 por su rigidez frente a la reforma y, también, con motivo de las reformas de derechos humanos y de amparo de 2011, se incorporan a la Constitución en su artículo 1º, un catálogo extendido de derechos humanos reconocidos en su texto y en los tratados internacionales de los que el país es parte, un conjunto de principios hermenéuticos expresos como la interpretación conforme y el principio *pro persona* que han impulsado una creciente práctica

⁶⁹ ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Bernal Pulido, Carlos (trad.), 2ª ed. en español. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017. Pp. 67-68. El autor distingue entre reglas y principios considerando los primeros como normas que ordenan que algo se ha realizado en la mayor medida posible como dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, es decir, como mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida de vida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas el ámbito de las posibilidades jurídicas se determina por los principios y reglas opuestos.

⁷⁰ Sobre el neoconstitucionalismo en México ver SALCEDO FLORES, Antonio, <El Neoconstitucionalismo en México>, *Revista Alegatos*, núm. 88, 2014. Pp. 507-530; y, VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, <La constitución mexicana en su Centenario. ¿Estado social de derecho?> *Dike*, núm. 21, 2017. Pp. 103-124. Disponible en: <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/dike/article/view/37012/33919>> [Consulta: 2021-01-10]

⁷¹ TOLE MARTÍNEZ, Julián, <La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación>, *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Vol. 1, núm. 15, 2006. Pp. 256-260, Disponible en: <<https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2006.15.5777>> [Consulta: 2021-01-10]. La teoría en cita se ha venido desarrollando por la Corte Constitucional Colombiana iniciada por el Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania, a partir de reconocer que tales derechos son la razón de ser del Estado, cuya función básica es brindarles protección y efectiva realización. Bajo esta perspectiva, los derechos fundamentales se mueven en dos dimensiones: a) subjetiva, entendidos como la expresión más inmediata de la dignidad humana que se traduce en la potestad que tiene un ciudadano para reclamar su protección cuando estén violados o amenazados por el poder público o un particular, garantizando al titular un estatus jurídico <derechos de defensa>; y, b) objetiva, como directrices constitucionales y reglas de actuación legislativa <y de los poderes públicos en general> de las que se desprende la obligación de una determinada actividad estatal, convirtiéndose en valores supremos que rigen para todo el ordenamiento jurídico.

jurisdiccional novedosa⁷² y compleja, así como la obligación a cargo de todas las autoridades de respetar, promover, garantizar y proteger los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, la jurisdicción constitucional⁷³ ha evolucionado en México -mediante diversas reformas- para fortalecer la función de la magistratura e integrar mecanismos e instrumentos para la defensa y control de la Constitución tales como las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y el juicio de amparo.

Este *nuevo paradigma*⁷⁴ provee a la Constitución mexicana no solo de un lenguaje de derechos humanos que hace hincapié en que estos *cuentan con garantías para su protección*, sino que también establece respecto de ellos, como antes se apuntó, un conjunto de piezas -tanto hermenéuticas como de obligaciones y deberes estatales- en torno a su *efectividad*. En sintonía, los artículos 103 y 107 de la Constitución, establecen que el *juicio de amparo* procede contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución para su protección, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y, en adición al interés jurídico, se introduce el *interés legítimo*⁷⁵ que hace posible el acceso al juicio de amparo para la protección de los *intereses difusos o colectivos* como los relativos al derecho a un medio ambiente sano, dando cimiento constitucional al *amparo colectivo*⁷⁶ (aunque sin desarrollarlo como tal en su ley reglamentaria) y superando con ello la concepción tradicional del derecho procesal civil de corte individualista que exigía para el titular de cualquier acción un interés jurídico.

⁷² En relación con la práctica jurisdiccional novedosa e México puede consultarse los *Cuadernos de Jurisprudencia que incluye el relativo al derecho a un medio ambiente sano, dentro del cual se analizan las líneas jurisprudenciales de la ejecutoria materia de este trabajo. Página web del Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, disponible en: <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/cuadernos-jurisprudencia>> [Consulta: 2021-01-10]*

⁷³ GOZAÍNI, Osvaldo. *Tratado de Derecho Procesal Constitucional. Tomo I. 1º ed. México: Porrúa, 2011. Pp. 37-38. Desde la teoría, la jurisdicción constitucional se entiende como estudio del órgano judicial encargado de tutelar la vigencia efectiva de los derechos humanos (como norma fundamental), la supremacía constitucional y el cumplimiento de las pautas mínimas que regulan los procedimientos constitucionales y, la justicia constitucional, por su parte, se relaciona con la fuerza normativa de la Constitución y representa un sector del derecho procesal constitucional.*

⁷⁴ Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: P./J. 12/2013 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XX, Tomo I, mayo de 2013, p. 5. Disponible en: <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?id=2003514&Clase=DetalleTesisBL>> [Consulta: 2020-02-23]*

⁷⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor, VALENCIA CARMONA, Salvador. *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional. Tercera ed., México: Porrúa/JUNAM, 2015. Pp. 83-90.*

⁷⁶ Ver ref. 94.

De esta manera, el Estado mexicano asume, desde las primeras líneas de su texto constitucional, la tarea de asegurar los derechos fundamentales no solo de reconocerlos, toda vez que -a la par de estos- coloca las garantías para su protección, dentro de las cuales *dispone al amparo como la garantía jurisdiccional específica para ello* a cuya magistratura corresponderá la aplicación de los principios interpretativos y el cumplimiento de las obligaciones que en el ámbito de su competencia sean a su cargo. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha venido desarrollando una línea jurisprudencial⁷⁷ que sostiene que el amparo es un *recurso judicial idóneo y efectivo* para la protección de los derechos fundamentales en el sentido que ha sido fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en diversas jurisprudencias.

De forma coincidente, la Corte Interamericana ha sostenido que *el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención*⁷⁸; *institución que incorpora el principio -reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos- de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos*⁷⁹, por lo cual, *el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho*⁸⁰. Asimismo, ha indicado que tal disposición se encuentra íntimamente ligada con los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención, que implican la responsabilidad que los Estados tienen de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos, así como de adecuar su derecho interno para garantizar los derechos en ella consagrados, lo cual incluye *la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a su observancia efectiva* y la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías allí previstas⁸¹.

⁷⁷ Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, p. 763. <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010984>> [Consulta: 2021-02-01]

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-8/87, San José, CR: 30 de enero de 1987*, párr. 32. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf> [Consulta: 2020-02-23]

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-9/87, San José, CR: 6 de octubre de 1987*, párr. 24. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf> [Consulta: 2020-02-23]

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315*, párr. 198. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf> [Consulta: 2020-02-23]

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197*, párr. 60. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf> [Consulta: 2020-02-23]

Resulta entonces que el actual paradigma de derechos humanos en México, como Estado constitucional, que recoge el principio de efectividad de todos los derechos humanos, conlleva que las garantías establecidas para salvaguardarlos, deben responder a sus necesidades de tutela, en particular, el amparo como garantía de jurisdicción constitucional específica para ello y como recurso idóneo y efectivo, el cual encuentra base en lo dispuesto por los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en las disposiciones de la Ley de Amparo que lo reglamentan y, supone, que el Estado tiene el deber de expedir normas y desarrollar prácticas conducentes a su observancia efectiva. De ahí que, la efectividad del derecho a un medio ambiente sano reconocido como derecho humano en los artículos, 4º constitucional, 11 del Protocolo de San Salvador⁸², en relación con el artículo 8 del Acuerdo de Escazú⁸³ cuyo objetivo es contribuir a la protección de este para las generaciones presentes y futuras, dependería, en casos de amenaza o violación por normas generales, actos u omisiones de autoridades y excepcionalmente de particulares, no solo de la existencia normativa del amparo como el recurso judicial al que tienen acceso las personas, sino también de la idoneidad o adecuación de las normas que lo rigen a las necesidades de protección de ese derecho, como puede ser la prevención del daño, facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, la reparación integral⁸⁴ del derecho cuando se vulnere o una pronta y completa ejecución de sentencia⁸⁵, a fin de que la debida aplicación de estas, se traduzca en la materialización del derecho al ambiente.

⁸² Organización de los Estados Americanos. *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. San Salvador, El Salvador: 17 de noviembre, 1988. *Tratado vinculante para el país*. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>> [Consulta: 2020-02-23]

⁸³ Organización de las Naciones Unidas. CEPAL. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Escazú, Costa Rica: 4 de marzo de 2018. Este acuerdo, es vinculante para México desde el año 2020. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf> [Consulta: 2020-12-10]

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mejía Idravo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 96*. Disponible en: <https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf> [Consulta: 2020-02-23]

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Garifuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 244*. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf> [Consulta: 2020-02-23]

2. Análisis del contenido de la ejecutoria para la discusión de la idoneidad del amparo para tutelar el derecho a un medio ambiente sano

En el primer apartado de este texto se hizo notar que, para resolver el caso, la Primera Sala desplegó una labor hermenéutica expansiva en razón de que el derecho a un medio ambiente sano, como norma de derechos humanos, está formulado como principio, por lo cual, para su aplicación a un caso concreto, el juzgador deberá realizar, en un primer momento, su interpretación mediante las piezas incorporadas por el nuevo paradigma (bloque y parámetro de la regularidad constitucional, interpretación conforme, principio *pro persona*, *entre otras*) para posteriormente, de manera fundada y razonada, resolver la cuestión de fondo.

Así, previo a resolver, analizó la *especial configuración* del derecho a un medio ambiente sano como derecho difuso o colectivo, su doble dimensión individual y colectiva, su relación con aspectos técnicos y científicos, así como la existencia de principios especiales de la materia surgidos en el ámbito internacional que lo rigen, indicando además, que tales características condicionan el rol del juez en el amparo ambiental, por lo cual expuso *la necesidad de adecuar* -en el juicio de amparo- *algunas instituciones del derecho procesal a los requerimientos de tutela del derecho al ambiente*. Esto último, parece reconocerse expresamente en la ejecutoria⁸⁶ en los párrafos 81, 82, 235, entre otros (237, 239, 241, 271), al expresar que:

81. ... resulta sumamente importante precisar que el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa del derecho al medio ambiente sano, no debe, ni puede conducirnos, al debilitamiento de su efectividad y vigencia, y mucho menos a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección, por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.

82. La tutela efectiva de los derechos de tercera generación no puede ser analizada a partir del enfoque que tradicionalmente ha correspondido a otra categoría de derechos, cuya base axiológica y fines son completamente

⁸⁶ Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Resolutivo de la Primera Sala de la SCJN sobre el Amparo en Revisión 307/2016*. CDMX: 14 de noviembre de 2018. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195934>>

distintos. En específico, el derecho al medio ambiente sano obliga a la construcción de un nuevo y particular enfoque que atienda tanto a los fines que persigue, como a su naturaleza colectiva, pues de no hacerse así, estaremos transitando indefectiblemente a la falta de vigencia de esta esfera de protección en favor de la persona.

235. Esta Sala advierte que la especial configuración del derecho ambiental exige un cambio en la lógica jurídica caracterizado, principalmente, por la flexibilización de diversas instituciones del derecho procesal. La justiciabilidad del derecho humano al medio ambiente no puede desarrollarse a partir de los modelos “clásicos” o “tradicionales” de impartición de justicia, pues en la mayoría de las ocasiones éstos resultan insuficientes y poco idóneos para tal fin.

Haciendo referencia a los derechos sociales -entre los que frecuentemente se coloca al derecho al medio ambiente sano- Luigi Ferrajoli señala en sentido similar:

[H]ay que reconocer que para la mayor parte de tales derechos nuestra tradición jurídica no ha elaborado técnicas de garantía tan eficaces como las establecidas para los derechos de libertad y propiedad. Pero esto depende sobre todo de un retraso de las ciencias jurídicas y políticas, que hasta la fecha no han teorizado ni diseñado un Estado social de derecho equiparable al viejo Estado de derecho liberal y han permitido que el Estado social se desarrolle de hecho a través de una simple ampliación de los espacios de discrecionalidad de los aparatos administrativos, el juego no reglado de los grupos de presión y las clientelas, la proliferación de las discriminaciones y los privilegios y el desarrollo del caos normativo que ellas mismas denuncian y contemplan ahora como <crisis de la capacidad regulativa del derecho>⁸⁷.

En el mismo orden de ideas, se ha sostenido que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses ambientales resulta muy difícil bajo los procedimientos de la litigación individual tradicional, debido a la especial naturaleza de los intereses supraindividuales, por lo cual no basta con darle contenido sustancial a los derechos ambientales o de acceso a la justicia ambiental, sino que *para lograr su efectividad debe desarrollarse también el plano procesal*, toda vez que

⁸⁷ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 8^o ed. Madrid: Trotta, 2016. P. 30.

*mientras mayor sea el grado de coherencia entre el derecho sustantivo y el derecho procesal, mayor será la protección que reciban los derechos ambientales y el medio ambiente por parte de la jurisdicción y, por ende, la eficacia real de estos derechos*⁸⁸.

Desde esa perspectiva, se ha considerado que, aunque la protección del derecho a un medio ambiente sano puede consagrarse en formas diversas, lo ideal es un proceso específico como el *amparo colectivo*, tomando en cuenta que la tutela de los intereses relacionados con el ambiente, está basada en una doctrina de la solidaridad (donde *nadie es titular exclusivo de estos y al mismo tiempo todos lo son*), que se dirige al objeto a proteger antes que a la persona beneficiaria de la tutela, y, por ello, se ubica en la dimensión del conflicto colectivo, donde se despersonaliza el acto lesivo al trascender la esfera individual. Al respecto, señala Nogueira Alcalá:

*[E]l amparo colectivo tiene lugar para la defensa de los derechos colectivos y difusos que sufren una violación masiva de ellos que reconocen diferentes causas y diversos agentes provocadores. Su amparo o tutela jurisdiccional no busca individualizar actores y demandados específicos, sino atender al problema de las causas que provocan el daño y buscar su reparación, restableciendo o recomponiendo el bien jurídico como ocurre en el caso del daño ambiental. Así los afectados pueden ser no solo individuos, sino también asociaciones, sin perjuicio de que puedan tener legitimación activa en la materia el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo o Defensor de los Derechos Humanos, según la denominación que se utiliza en el derecho comparado*⁸⁹.

Bajo esta lógica de coherencia entre las necesidades propias de tutela del derecho a un medio ambiente sano y el proceso que rige en el amparo, tomando además en consideración que la falta de efectividad del derecho al ambiente es una problemática que contribuye a la creciente crisis ambiental global⁹⁰ y que, salvaguardarlo, no solo es de interés para los titulares del derecho sino también para el Estado y la sociedad en su conjunto, toda vez que su vulneración, conlleva la transgresión al orden constitucional, resultaría apremiante que el

⁸⁸ VALENCIA, Javier. *El Acceso a la Justicia Ambiental en Latinoamérica. 1º ed. México: Porrúa, 2014. Pp. 284-285.*

⁸⁹ GOZAÍNI, Osvaldo. Op. cit., p. 794.

⁹⁰ VALENCIA, Javier. Op. cit., pp. 17-21. El autor identifica al cambio climático como la cara visible de una profunda fragilidad ambiental cuyas evidencias se han recogido en diversos informes y documentos como el Founex de 1971 y la Comisión Brundtland de 1987, así como en los informes periódicos del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre el estado del medio ambiente en el mundo, así como en foros políticos globales.

legislador estableciera una *tutela especial en el amparo* que incorporara los mecanismos o piezas procesales que atiendan a su especial configuración como derecho difuso y colectivo, a la autonomía que se le ha reconocido en el desarrollo jurisprudencial nacional e internacional y a los principios internacionales que lo rigen. A manera de ejemplo, se puede citar, un estándar para el interés legítimo en la materia, la suplencia de la queja deficiente en amparos ambientales, la reversión y la carga dinámica de la prueba, el establecimiento de medidas cautelares compatibles con los principios de precaución y prevención que pudieran ordenarse de forma oportuna para evitar la consumación de daños al ambiente o su profundización, toda vez que, algunos de ellos, resultan irreversibles, así como también, las relativas a la reparación integral y la recomposición -cuando sea posible- para asegurar la efectividad de la restitución en el goce del derecho bajo el principio de no regresión.

Se considera que tales adecuaciones -y otras análogas- no solo responderían al principio de efectividad que rige en el amparo como garantía constitucional de los derechos humanos -en el caso los relacionados con los intereses difusos y colectivos de la materia ambiental- proporcionando a la jurisdicción constitucional un marco adecuado para brindar una debida tutela en los asuntos de conocimiento de las y los juzgadores de amparo, sino también, a la propia *de liberación pública ofrecida por la Suprema Corte de Justicia en casos como el de estudio*, a manera de oportunidad para integrar aspectos que hasta ahora han escapado al legislativo como órgano representativo⁹¹, y que, corresponden al ámbito de su competencia y responsabilidad a partir de las disposiciones constitucionales y convencionales y de los criterios jurisprudenciales referidos en el punto que antecede.

3. Breve análisis crítico sobre la idoneidad del amparo en el contexto del caso

De constancias que obran en el expediente del juicio y de la propia sentencia materia de este trabajo se desprenden algunas vertientes fácticas de la falta de

⁹¹ BRITO, Rodrigo, <Los derechos humanos frente a la dificultad contramayoritaria>, *Anuario de Derechos Humanos del Instituto de la Judicatura Federal*. Vol. I, 2017. Pp. 208-215. Disponible en:

<<https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/Anuario/Capitulos%20Anuario%202017/08-Los%20derechos%20humanos%20frente.pdf>> [Consulta: 2020-02-23] En este artículo, el autor analiza la tensión que se produce entre los jueces constitucionales en su función de defensa de los derechos fundamentales y los cuerpos representativos, como el ejecutivo y legislativo.

efectividad de la justicia ambiental⁹² por vía de amparo, en cuanto a: (i) la *limitada reparación* de las violaciones de los derechos de la quejosa ante la falta de señalamiento expreso en la ejecutoria sobre el incumplimiento de las autoridades responsables (SEMARNAT y PROFEPA) en la prevención de riesgos y daños al ambiente, pese a que la impunidad administrativa es causa relevante del deterioro del medio natural⁹³ (como ocurrió en el caso) y, perpetúa con ello su desprotección como bien jurídico tutelado en forma autónoma por el valor que tiene en sí mismo; (ii) las *debilidades del incidente de suspensión* como pieza fundamental del amparo ambiental, en aplicación de los principios precautorio y preventivo, para evitar riesgos o daños a los bienes ambientales que, en el caso, originalmente otorgada tal medida cautelar definitiva por la jueza de distrito, posteriormente y *bajo normas y criterios de la tutela tradicional en el amparo*, fue revocada por resolución del tribunal de alzada bajo el argumento de falta de interés jurídico o legítimo de la parte quejosa, lo que puso en riesgo la materia del fondo del amparo y la viabilidad de la recuperación del humedal costero ante su posible daño irreversible, situaciones que en el caso fueron evitadas por medios diversos al amparo ante la inminente continuación de la ilegal obra municipal; (iii) la evidente *falta de prontitud en la justicia*, dado que la demanda de amparo fue presentada el *1 de julio de 2013* y la resolución de mérito se dictó el *14 de noviembre de 2018*, más la etapa de cumplimiento que puede abarcar varios años⁹⁴, de lo cual resultaría que la defensa judicial del ecosistema por vía de amparo *podría alcanzar una década*, sin considerar en ese periodo la *primera tala ilegal del manglar realizada en 2007, en el mismo sitio*⁹⁵ y por la misma autoridad municipal, la cual fue combatida administrativamente mediante denuncia popular y penalmente, ante la ausencia de vías de legitimación para acceder al amparo y, (iv) la *ausencia de reglas con mayor idoneidad para el debido*

⁹² VALENCIA, Javier. Op. Cit., pp. 47-52. El autor refiere a la justicia ambiental relacionada con la adecuada protección del medio ambiente y los derechos asociados con este que deben brindar el Estado a través de sus órganos administrativos o jurisdiccionales a fin de garantizar la vida sobre el planeta, no sólo para la especie humana, sino para las otras especies y otras alteridades que comparten la tierra.

⁹³ Gobierno de México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT. *Informe de la situación del medio ambiente en México, 2015*. Compendio de estadísticas ambientales, México 2016. p. 7. Disponible en: <<https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe15/index.html>> [Consulta: 2020-02-23] y, Gobierno de México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI. *Comunicado de prensa 631/18*. México 2018. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/StmaCntaNal/CtasEcmcasEcologicas2018_11.pdf> [Consulta: 2020-02-23]

⁹⁴ Tomando en cuenta los alcances de los puntos resolutivos de la ejecutoria visibles a fojas 112 a 120. Ver ref. 66.

⁹⁵ GÓMEZ, Hilda. El caso del manglar de la Laguna del Carpintero. *Animal Político*, México: 26 de agosto de 2014. Disponible en: <<https://www.animalpolitico.com/blog-invitado/el-caso-del-manglar-de-la-laguna-del-carpintero-de-tampico/>> [Consulta: 2020-01-25]

cumplimiento de ejecutorias en materia ambiental a partir de su complejidad y principios que la rigen.

Al margen de lo anterior, se hace notar que en estos litigios se olvida activar mecanismos -como los que actualmente se establecen en el artículo 9 del Acuerdo de Escazú- ante posibles riesgos para las personas defensoras del ambiente en un país con elevadas estadísticas sobre asesinatos⁹⁶ en tales contextos, incluso cuando se trata de mujeres, como en el que nos ocupa.

4. Referencia a la evolución histórica del amparo

Las limitaciones del amparo para asegurar la efectividad del derecho a un medio ambiente sano antes esbozadas, tienen su origen en una regulación que no atiende a las necesidades específicas de tutela que surgen de la especial configuración, dimensiones y principios rectores de ese *derecho humano difuso* y pueden explicarse, en parte, por la *falta de una evolución adecuada del amparo a partir del constitucionalismo en el que se forjó en torno a garantías individuales, al actual, cuyo objeto es la efectividad del conjunto de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de los que México es parte*⁹⁷.

Para abundar en ello, se alude a que la creación y evolución del amparo, cuyo origen se sitúa en la Constitución de Yucatán de 1841, y a nivel federal, en el Acta de Reformas de 1847 y en la incorporación de sus lineamientos esenciales en las Constituciones de 1857 y 1917⁹⁸, ha pasado por diversas etapas: una primera, para cumplir la función como garante de la Constitución para limitar los abusos del ejercicio del poder; otra, en la cual se identificó con la protección de derechos individuales afectados mediante agravio personal y directo y, la actual, en la que amplía su acceso a los intereses difusos, también llamados *nuevos derechos o derechos humanos de tercera generación*⁹⁹, como el *derecho a un medio ambiente sano incorporado a la Constitución Federal apenas en el año 1999*.

⁹⁶ GLOBAL WITNESS. ¿ENEMIGOS DEL ESTADO? De cómo los gobiernos y las empresas silencian a las personas defensoras. Julio 2019. Disponible en: <<https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/enemigos-del-estado/>> [Consulta: 2020-02-23]

⁹⁷ Con excepción de los supuestos establecidos en el artículo 61 de la ley de amparo en los cuales el juicio es improcedente.

⁹⁸ GOZAÍNI, Osvaldo. Op. cit., pp. 803-804.

⁹⁹ ESPINOZA, Adriana. Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano, *Tesis Doctoral*, U. Carlos III de Madrid, 2015, pp. 64-66. Disponible en: <<http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/21615#preview>> [Consulta: 2021-03-15]

A pesar de la referida ampliación del acceso al amparo para la defensa del derecho al ambiente mediante la incorporación de la figura del interés legítimo en la reforma constitucional de la materia realizada en el año 2011, debe reconocerse, como se expresó en el numeral 2 de este apartado, que dicho sigue ofreciendo normativamente, para tales casos, una tutela concebida para la protección de garantías individuales, por lo cual, se insiste en la necesidad de su reconfiguración.

Cabe precisar que en este trabajo, se utiliza la referencia del derecho a un medio ambiente sano como derecho de tercera generación tal y como se ha recogido en fuentes de doctrina, sin perder de vista que, actualmente, se considera obsoleta la teoría que categoriza a los derechos humanos en distintas generaciones -los civiles y políticos como primera generación, los sociales, económicos y culturales como segunda y, a la paz, culturales y ambientales como tercera- debido a que, tal forma de encasillarlos, puede conducir al error de presentar unos derechos como más importantes que otros ignorando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los rigen como una unidad en torno a su núcleo central: la dignidad humana¹⁰⁰.

Por último, se resalta que la institución de amparo nacida en el siglo XIX sirvió de modelo para que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 8) y en la Declaración Americana de Derechos Humanos (artículo XVIII)¹⁰¹ se estableciera el derecho de toda persona a un recurso efectivo que la *ampare* de violaciones de sus derechos humanos^{102 103}. Tal universalización del amparo tuvo un desarrollo propio -tanto en el Sistema Universal como en el Interamericano- al ser incluido en tratados vinculantes, como en los artículos, 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 25 de la Convención

¹⁰⁰ LOYOLA, Javier, FLORES, Ulises. El ABC de la teoría de los derechos humanos y su valor normativo en el quehacer jurisdiccional, *Anuario de Derechos Humanos Instituto de la Judicatura Federal*, vol. II, 2018, pp. 101-105. Disponible en: <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-judicatura/article/view/37391/34298>> [Consulta 2021-01-21]

¹⁰¹ SILVA MEZA, Juan. <El nacimiento de un derecho: El amparo mexicano como recurso judicial efectivo, aportaciones a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Las acciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación>. En: *El juicio de amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917, pasado, presente y futuro*, Tomo II. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017. Pp. 335-46.

¹⁰² FIX-ZAMUDIO, Héctor, GUTIÉRREZ, Rodrigo. <Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica>. En: *Derechos Humanos: Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2001. Pp. 3-26. Disponible en: <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/94>>

¹⁰³ TORO, Mauricio Del. <La proyección internacional del juicio de amparo: la contribución mexicana a la Declaración Universal de los Derechos Humanos>. En: *El juicio de amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917, pasado, presente y futuro*. Tomo II. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas: 2017, pp. 347-364. Disponible en: <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/4337>>

Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁴, así como en diversas jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han generado estándares obligatorios para el país por la aceptación de la jurisdicción de dicho tribunal en 1988, e inclusive, de manera más explícita, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011¹⁰⁵, ocasionando un despliegue interpretativo nacional bajo la influencia de los referidos estándares, tal y como se expresó en el numeral 1 de este apartado.

5. Reflexiones finales

Si bien la ejecutoria en estudio *resuelve satisfactoriamente el caso* al otorgar la protección constitucional a una de las quejas, ordenando, como reparación a sus derechos y garantías vulnerados, la recuperación del ecosistema de manglar afectado, con base en el *vasto aporte interpretativo teórico-jurídico* que fue descrito en la primera parte de este trabajo, también constituye una *muestra de las limitaciones del amparo para la tutela efectiva del medio ambiente sano bajo el nuevo paradigma*¹⁰⁶ constitucional de derechos humanos vigente a partir de las reformas constitucionales de dicha materia y de amparo del año 2011.

En ese sentido, pese a que se reitera que es innegable la importancia y pertinencia de la producción hermenéutica del más Alto Tribunal del país al resolver el caso, que incluso generó ocho tesis con novedosos criterios, no debe pasar desapercibido *el limitado impacto que estos podrían tener en futuros casos* debido al entramado normativo del *sistema de precedentes* en el que surgen, toda vez que de conformidad con las disposiciones vigentes de la Ley de Amparo, solo son tres los supuestos en los cuales la jurisprudencia de los órganos superiores es vinculante para los inferiores¹⁰⁷, *resultando no vinculantes las tesis aisladas* como las derivadas del caso en estudio; debilidad que fue reconocida y ha sido recientemente atendida mediante la incorporación de lo que se denomina

¹⁰⁴ AYALA, Carlos. *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 1998. Pp. 75-90. Disponible en: <<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10955>>

¹⁰⁵ LÓPEZ, Rogelio. Indeterminación y contenido esencial de los derechos humanos en la Constitución mexicana, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 37, pp. 260, 2017. Disponible en: <<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2017.37.11458>> [Consulta 2021-01-21]

¹⁰⁶ Ver ref. 79.

¹⁰⁷ Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 1a. edición. México: Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, 2018. Disponible en: <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-05/El%20Precedente%20en%20la%20SCJN.pdf>> [Consulta: 2020-02-23]

*jurisprudencia por precedentes*¹⁰⁸ dentro de las reformas y adiciones realizadas a la Constitución relativas al Poder Judicial de la Federación, cuya iniciativa refirió al respecto:

En efecto, el sistema de jurisprudencia por reiteración exige que la Suprema Corte resuelva cinco sentencias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, en diferentes sesiones, por mayoría calificada. Así, suele suceder que, aunque exista una decisión paradigmática y trascendental de la Suprema Corte, que incluso sea votada por unanimidad, los órganos jurisdiccionales inferiores no estén obligados a seguirla¹⁰⁹.

Incluso, en el nuevo sistema, se considera que los precedentes tendrán limitado impacto para casos futuros, toda vez que serán obligatorias para juzgadores, solo las razones que justifiquen la resolución de casos concretos por parte de la Suprema Corte, y solo respecto de aquellos que fueren análogos del cúmulo que reciban.

Por ello, centrándonos en *el amparo como garantía constitucional, cuyo objeto -bajo el nuevo paradigma- es la efectividad de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte*, a fin de asegurar la dignidad humana como principio que permea a todo el ordenamiento jurídico¹¹⁰ y *no solo la restitución al quejoso de los derechos y garantías vulneradas*, resulta que, las fallas y debilidades normativas que presenta, al brindar una tutela tradicional¹¹¹ al derecho a un medio ambiente sano en aspectos como el acceso, la suspensión del acto, las probanzas o, la deuda reparación en la ejecución de resoluciones,¹¹² hacen necesario el desarrollo

¹⁰⁸ Gobierno de México, Diario Oficial de la Federación. *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación*. CDMX: 2021. Disponible en: <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021> [Consulta: 2021-03-13]. Ver párrafo décimo segundo del artículo 94, así como el transitorio sexto, relativo al sistema de creación de jurisprudencia por precedentes que a la fecha no ha entrado en vigor hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el Acuerdo General respectivo.

¹⁰⁹ Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial el Poder Judicial de la Federación*. CDMX: 2019. Pp. 5-6. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2020-02/REFORMA-JUDICIAL-PJF.pdf> [Consulta: 2020-02-23]

¹¹⁰ Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, p. 633. Disponible en: <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2012363&Clase=DetalleTesisBL>> [Consulta: 2020-02-23]

¹¹¹ Como se expone en el numeral 2 del segundo apartado, la necesidad de una tutela específica o diferenciada parece estar implícita en lo establecido por la ejecutoria en análisis, p. 45, párr. 82 y p. 103, párrafos 236-238.

¹¹² POU GIMÉNEZ, Francisca. *El Nuevo Amparo Mexicano y La Protección de Los Derechos: ¿ni Tan Nuevo Ni Tan Protector?*, Anuario de Derechos Humanos, núm. 10. 2014. Pp. 91-103. Disponible en: <<https://doi.org/10.5354/adh.v0i10.31696>> [Consulta: 2020-02-23]

de sus posibilidades normativas mediante la incorporación de *mecanismos específicos que le permitan cumplir su función constitucional*¹¹³, *bajo el principio de progresividad*¹¹⁴ y *una nueva concepción del proceso como instrumento de efectividad del derecho material*¹¹⁵, fortaleciendo la legitimidad de la función del Poder Judicial Federal al ofrecerle un marco jurídico que posibilite una tutela realmente efectiva del derecho al medio ambiente sano y de la naturaleza, como objeto de protección de este, en cada uno de los casos de su conocimiento.

Ejemplo de la posibilidad de realizarlo a nivel nacional, es el amparo social agrario¹¹⁶, que cuenta con reglas específicas para responder a las necesidades materiales del derecho tutelado, toda vez que desde 1962 hasta la promulgación de la nueva ley de amparo en el año 2013, se reguló en un capítulo especial y con reglas adecuadas al derecho agrario de naturaleza social colectiva, estableciendo ventajas procesales en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de reforma agraria; actualmente, aunque se eliminó dicho apartado, siguen rigiendo, para asuntos agrarios, reglas *ad hoc* a su naturaleza y características¹¹⁷. Del mismo modo, se puede citar al *habeas corpus* y al *amparo contra resoluciones judiciales o amparo casación*, toda vez que desde la doctrina se ha descrito que, dentro de una aparente unidad, el juicio de amparo comprende varios procesos específicos con *modalidades peculiares*¹¹⁸.

Se insiste en que la ejecutoria del caso del manglar de la Laguna del Carpintero, evidencia que la Corte utilizó debidamente las técnicas interpretativas

¹¹³ Para ello, deberá recurrirse al Derechos Procesal Constitucional como ciencia que se explica a partir de la *relación que existe entre el Proceso y la Constitución, ocupándose de las instituciones procesales (garantías judiciales) insertas en las Constituciones de cada Estado; de los procesos constitucionales; y de los principios y presupuestos fundamentales que todo proceso debe aplicar en las controversias entre partes (debido proceso)*. Ver GOZAINI, Osvaldo, *Op. cit.*, p.3.

¹¹⁴ La progresividad denota que el reconocimiento de los derechos humanos y el número y vigor de los medios para su protección han crecido de manera progresiva e irreversible porque en materia de derechos humanos, toda regresividad es ilegítima. Ver NIKKEN, Pedro, La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos sociales, económicos y culturales, *Revista IIDH*, núm. 52, 2010, pp. 72-73. Disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25563.pdf>> [Consulta: 2021-03-15]

¹¹⁵ MONRROY GÁLVEZ, Juan, MONRROY PALACIOS, Juan. *Del mito del proceso ordinario a la tutela diferenciada*, Revista Peruana de Derecho Procesal, núm. 4. 2001. Pp. 165-208. Disponible en: <<https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/tutela.pdf>> [Consulta: 2020-02-23]

¹¹⁶ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, FIX ZAMUDIO, Héctor. <Las Garantías Constitucionales en México 200 años>. En: FERRER MAC-GREGOR, E. *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. 2ª ed. México: Marcial Pons, 2014. Pp. 264-265, párr. 92. ISBN: 978-607-02-5059-0.

¹¹⁷ Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Tesis de Jurisprudencia: 238319, AGRARIO. AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SUS NOTAS DISTINTIVAS*. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 84 Tercera Parte, p. 25; Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Tesis: 237365*. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 187-192, p. 107; y Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Tesis: IV.3o.A.48 K (10a.)*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, 2019, p. 2566.

¹¹⁸ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, FIX ZAMUDIO, Héctor. *Op. cit.*, pp. 259-261, párrs. 65, 80.

proporcionadas por el nuevo paradigma constitucional de derechos humanos, realizando una importante interpretación expansiva del derecho a un medio ambiente sano a fin de otorgar la protección constitucional, pero también, deja ver las lagunas que prevalecen en la ley de amparo para brindar una tutela que responda a las necesidades específicas de ese derecho, *en virtud de su especial configuración, características complejas y principios internacionales que lo rigen*; lagunas que el poder legislativo federal debe colmar, en atención a que, el derecho a un medio ambiente sano, en su doble dimensión subjetiva y objetiva, constituye un bien jurídico protegido por parte del Estado y, considerando que, su ineffectividad, sigue abonando a la creciente problemática ambiental en el país y a la global afectando el bienestar general de la población, además de que, tal deber de adoptar medidas legislativas en el derecho interno para la plena efectividad del derecho al ambiente y a un recurso efectivo, deriva de los tratados e instrumentos de los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos antes referidos.

De todo lo expresado se puede enfatizar, por una parte, la relevancia de los bienes ambientales para la existencia, supervivencia y desarrollo humano, así como su estado de deterioro creciente y, por otra parte, el reconocimiento constitucional en México del derecho a un medio ambiente sano como derecho humano de incidencia colectiva o difusa junto a la existencia en el orden jurídico nacional e internacional del amparo para la consecución del fin social de tan elevada trascendencia para las actuales y futuras generaciones, como es la conservación, protección y mejora de los bienes de la naturaleza.

6. Bibliografía

- ALEXY, Robert. *La doble naturaleza del derecho*. Madrid: Trotta, 2016. P. 39. ISBN: 978-84-9879-656-8
- , *Teoría de los derechos fundamentales*. Bernal Pulido, Carlos (trad.), 2ª ed. en español. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2017. ISBN: 978-84-259-1393-8
- ATIENZA, Manuel, Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista, *CAP Jurídica*. Vol. 2, núm. 3, 2017. Disponible en: <<https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CAP/issue/view/178>>
- AYALA, Carlos. *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humano*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 1998. Disponible en: <<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10955>>
- BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés, *Derecho Ambiental*, 1ª ed., Madrid: La Ley, 2014. ISBN: 978-84-9020-302-6

- BRAÑES, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, 3ª ed., México, FCE, 1994. ISBN: 968-16-4364-X
- BRITO, Rodrigo, Los derechos humanos frente a la dificultad contramayoritaria, *Anuario de Derechos Humanos del Instituto de la Judicatura Federal*. Vol. I, 2017. Disponible en:
 < <https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/Anuario/Capitulos%20Anuario%202017/08-Los%20derechos%20humanos%20frente.pdf> >
- CARBONELL, Miguel. *Teoría del Neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*. Madrid: Trotta, 2007. ISBN: 978-8481649284
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305. Disponible en:
 < https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf >
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. Disponible en:
 < https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf >
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228. Disponible en:
 < https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf >
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Disponible en:
 < https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf >
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-8/87*, San José, CR: 30 de enero de 1987. Disponible en:
 < https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf >
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-9/87*, San José, CR: 6 de octubre de 1987. Disponible en:
 < https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf >
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-23/17*. San José, CR: 15 de noviembre de 2017. Disponible en:
 < http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf >
- ESPINOZA, Adriana. Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano, *Tesis Doctoral*, U. Carlos III de Madrid, 2015, pp. 64-66. Disponible en:
 < <http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/21615#preview> >
- FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 8ª ed. Madrid: Trotta, 2016. ISBN: 978-84-9879-671-1
- , <Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción>. En: ASTUDILLO, César, CARPIZO, Jorge. *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*. 1ª ed. México: UNAM, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013. ISBN: 978-607-02-4739-2

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, FIGUEROA MEJÍA, Giovanni (coordinadores). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. tomo II*. 1ª ed. México: P.JF. UNAM, 2014. Disponible en: <<https://www.cjf.gob.mx/resources/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20II.pdf>>
- , Eduardo, FIX ZAMUDIO, Héctor. <Las Garantías Constitucionales en México 200 años>. En: FERRER MAC-GREGOR, E. *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. 2ª ed. México: Marcial Pons, 2014. ISBN: 978-607-02-5059-0
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, VALENCIA CARMONA, Salvador. *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*. 3ª ed., México: Porrúa/UNAM, 2015. ISBN: 978-6070920936
- , GUTIÉRREZ, Rodrigo. <Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica>. En: *Derechos Humanos: Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2001. Disponible en: <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/94>>
- GLOBAL WITNESS. *¿ENEMIGOS DEL ESTADO? De cómo los gobiernos y las empresas silencian a las personas defensoras*. Julio 2019. Disponible en: <<https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/enemigos-del-estado/>>
- Gobierno de México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma publicada, CDMX: marzo de 2021. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>>
- Gobierno de México. Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe hecho en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. CDMX: diciembre de 2020. Disponible en: <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5607130&fecha=09/12/2020>
- Gobierno de México, Diario Oficial de la Federación. *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativas al Poder Judicial de la Federación*. CDMX: marzo de 2021. Disponible en: <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021>
- Gobierno de México, Diario Oficial de la Federación. *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*. Última reforma publicada, CDMX: junio 2018. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa.htm>>
- Gobierno de México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI. *Comunicado de prensa 631/18*. México 2018. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/StmaCnnaNal/CtasEcmcasEcologicas2018_11.pdf>

- Gobierno de México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT. *Informe de la situación del medio ambiente en México, 2015*. Compendio de estadísticas ambientales, México 2016. p. 7. Disponible en: <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe15/index.html>
- Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Búsqueda de Tesis*. Página web de la SCJN. México. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>
- Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuadernos de Jurisprudencia. *Derecho a un medio ambiente sano*. Página web del Centro de Estudios Constitucionales. México. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/cuadernos-jurisprudencia>
- Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Comunicado de prensa n.° 198/2015*. México D.F.: noviembre de 2015. Disponible en: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=3201>
- Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 1a. edición. México: Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, 2018. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-05/El%20Precedente%20en%20la%20SCJN.pdf>
- Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial el Poder Judicial de la Federación*. CDMX: 2019. pp. 5-6. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2020-02/REFORMA-JUDICIAL-PJF.pdf
- Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Resolutivo de la Primera Sala de la SCJN sobre el Amparo en Revisión 307/2016*. CDMX: 14 de noviembre de 2018. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195934>
- Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Tesis de Jurisprudencia: 238319, AGRARIO. AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SUS NOTAS DISTINTIVAS*. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 84 Tercera Parte, p. 25.
- Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, p. 633.
- Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Tesis: 237365, AGRARIO. AMPARO EN MATERIA AGRARIA, TUTELA ESPECIAL EN EL*. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 187-192, p. 107.
- Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Tesis: IV.3o.A.48 K (10a.), AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA LEY RELATIVA VIGENTE CONSERVA EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL, COMUNAL Y DE SUS INTEGRANTES, ASÍ COMO DE*

- CUALQUIER OTRO SUJETO PERTENECIENTE A LA CLASE CAMPESINA, QUE CONTENÍA EL LIBRO SEGUNDO DE LA NORMATIVA ABROGADA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, 2019, p. 2566.
- Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: P./J. 12/2013 (10a.), CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XX, Tomo I, mayo de 2013, p. 5.
- Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: VI.1o.C. J/26, DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, México D.F.: mayo de 2009, pp. 986. Disponible en:
- Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.), RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, p. 763.
- GÓMEZ, Hilda. *El caso del manglar de la Laguna del Carpintero*. Animal Político, México, 26 de agosto de 2014. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/blog-invitado/el-caso-del-manglar-de-la-laguna-del-carpintero-de-tampico/>
- GOZAÍNI, Osvaldo. *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*. Tomo I. 1ª ed. México: Porrúa, 2011. ISBN: 978-607-09-0885-9
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI. *Espacio y datos de México*. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/mapa/espacioydatos/default.aspx?ag=28038>
- LÓPEZ, Rogelio. Indeterminación y contenido esencial de los derechos humanos en la Constitución mexicana, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 37. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2017.37.11458>
- MARINONI, Luiz, <Derecho a la tutela judicial de los derechos>. En: PRIORI POSADA, G. (Coordinador), *Derecho material y proceso. El modo de cómo el proceso se adecúa a la tutela del derecho material*, 1ª ed., Lima, Palestra, 2017. ISBN: 978-612-4218-73-6
- MONRROY GÁLVEZ, Juan, MONRROY PALACIOS, Juan. Del mito del proceso ordinario a la tutela diferenciada, *Revista Peruana de Derecho Procesal*, núm. 4. 2001. Disponible en: <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/tutela.pdf>

- NIKKEN, Pedro. La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos sociales, económicos y culturales, *Revista IIDH*, núm. 52, 2010. Disponible en: < <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25563.pdf> >
- OEA. *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. San Salvador, El Salvador: 17 de noviembre de 1988. Disponible en: < <http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf> >
- ONU, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Escazú, Costa Rica: 4 de marzo de 2018. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf
- ONU, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro: junio 1992. Disponible en: < <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> >
- ORDORICA, Manuel, PRUD'HOMME, Jean François. *Los grandes problemas de México. Edición abreviada. I*. 1ª ed., México, DF: Colegio de México, 2012. ISBN: 978-607-462-290-4
- PEÑA CHACÓN, Mario, El Camino Hacia La Efectividad Del Derecho Ambiental, *Innovare, Revista de ciencia y tecnología*. 2017, vol. 5, núm. 1. < <https://doi.org/10.5377/innovare.v5i1.3182> >
- POU GIMÉNEZ, Francisca. El Nuevo Amparo Mexicano y La Protección de Los Derechos: ¿ni Tan Nuevo Ni Tan Protector?, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 10. 2014. <https://doi.org/10.5354/adh.v0i10.31696>
- POZZOLO, Susana. < Reflexiones sobre la concepción neoconstitucionalista de la Constitución >. En: CARBONELL, Miguel, GARCÍA JARAMILLO, Leonardo (Eds.). *El canon neoconstitucional*. Madrid: Trotta, 2010. ISBN: 978-8498791624
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española, RAE*, 23a ed. < <http://dle.rae.es/estándar> >
- PRIETO SANCHÍS, Luis, Ferrajoli y el neoconstitucionalismo principalista. Ensayo de interpretación de algunas divergencias, *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*. Volumen 34, 2011. Pp. 229-244. ISSN: 0214-8676 < https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32773/1/Doxa_34_14.pdf >
- SALCEDO FLORES, Antonio, El Neoconstitucionalismo en México, *Revista Alegatos*, núm. 88, 2014. Disponible en: < <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/76> >
- SANTIAGO, Alfonso, Sistema Jurídico, Teoría del Derecho y Rol de los Jueces: Las Novedades Del Neoconstitucionalismo, *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, vol. 22, núm. 17, 2008. Disponible en: < <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1400> >
- SILVA MEZA, Juan. < El nacimiento de un derecho: El amparo mexicano como recurso judicial efectivo, aportaciones a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Las acciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación >. En:

- El juicio de amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917, pasado, presente y futuro*, Tomo II. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- TOLE MARTÍNEZ, Julián, La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación, *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, vol. 1, núm. 15, 2006. Disponible en: <<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2006.15.5777>>
- TORO, Mauricio Del. <La proyección internacional del juicio de amparo: la contribución mexicana a la Declaración Universal de los Derechos Humanos>. En: *El juicio de amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917, pasado, presente y futuro*. Tomo II. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas: 2017. Disponible en: <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/4337>>
- UNESCO, *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas*. Ramsar: 1971. Disponible en: <https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/current_convention_s.pdf>
- VALENCIA, Javier. *El Acceso a la Justicia Ambiental en Latinoamérica*. 1ª ed. México: Porrúa, 2014. ISBN: 978-607-09-1553-6
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, La Constitución mexicana en su Centenario. ¿Estado social de derecho?, *Diké*, núm. 21, 2017. Pp. 103-124. Disponible en: <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/dike/article/view/37012/33919>>
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. *Reparaciones a violaciones de derechos humanos en amparo*. Página web del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Disponible en: <<https://arturozaldivar.com/node/238>>